



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Marzo

Boletín Judicial Núm. 584

Año 49º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

J U E C E S :

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche
Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Ma-
nuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Gua-
rionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,
Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por María Florentino o Florencio de Js. Rodríguez, pág. 455.— Recurso de casación interpuesto por Inocencio Castillo Lantigua, pág. 459.— Recurso de casación interpuesto por Venancio Vallejo Linares, pág. 466.— Recurso de casación interpuesto por Ciriaco y Ramón Gil, pág. 476.— Recurso de casación interpuesto por Israel Rivero Urbina, pág. 483.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández, pág. 488.— Recurso de casación interpuesto por Evaristo Bachi Schmidt, pág. 495.— Recurso de casación interpuesto por Juan Lama, pág. 503.— Recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 508.— Recurso de casación interpuesto por el Sisal Dominicano, C. por A., pág. 514.— Recurso de casación interpuesto por Heriberto Ogando, pág. 519.— Recurso de casación interpuesto por Arturo Tineo y compartes, pág. 522.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Santos, pág. 526.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Báez Castillo, pág. 530.— Recurso de casación interpuesto por Fernando A. Guzmán, pág. 538.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Ramírez, pág. 542.— Recurso de casación interpuesto por Ignacio Emilio Guerrero, pág. 545.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Ruiz Nivar, pág.

549.— Recurso de casación interpuesto por María Zorrilla, pág. 553.— Recurso de casación interpuesto por Basilla Peña Vda. Duval, pág. 557.— Recurso de casación interpuesto por Julio E. Aguasviva Castillo, pág. 563.— Recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, pág. 571.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Apolinar Alemán, pág. 583.— Recurso de casación interpuesto por Aurelio Domínguez, pág. 590.— Recurso de casación interpuesto por Fabio Enrique Laran-
cuent, pág. 595.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez, pág. 599.—
Recurso de casación interpuesto por Ramón Lagares, pág. 602.— Recurso de casación
interpuesto por Pedro Pérez, pág. 606.— Recurso de casación interpuesto por An-
drés Miseses, pág. 619.— Causa disciplinaria seguida contra el doctor Pedro Grullón
López, pág. 624.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. Neftalí Ventura Tejada,
pág. 629.— Recurso de revisión penal interpuesto por el Dr. Mario Gítte Bargut,
pág. 637.— Recurso de revisión interpuesto por el Dr. Diógenes del Castillo Medina,
pág. 643.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de marzo
de 1959, pág. 646.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Hidalgo.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Florentina o Florencia de Jesús Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Los Montones", sección rural del Municipio de San José de Las Matas, cédula 5150, serie 36, sello 1253666, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha tres de noviembre del año 1958, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del prevenido Juan Antonio Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 9342, serie 36, sello 2992469 para 1958, domiciliado y residente en "Los Montones Abajo", jurisdicción de San José de Las Matas, depositado en secretaría en fecha 23 de enero del presente año 1959 por su abogado constituido Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier, cédula 4607, serie 31, sello 7790 para 1958, en el cual se pide que la sentencia impugnada sea mantenida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha tres de febrero de 1958, María Florentina (o) Florencia de Jesús Rodríguez presentó querrela ante la Policía Nacional (destacamento de San José de Las Matas) contra Juan Antonio Hidalgo, por el hecho de que éste no cumplía sus obligaciones de padre, respecto de la menor Ignacia de Loyola, de seis meses de edad, procreada por ambos, según la declarante, quien al mismo tiempo solicitó que le fuera asignada la suma de cinco pesos oro mensuales para las atenciones de dicha menor; que citadas las partes ante el Juzgado de Paz de San José de Las Matas a fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto porque el intimado, Juan Antonio Hidalgo negó la paternidad que le fué atribuída, de todo lo cual se levantó en fecha doce de febrero de 1958, el acta correspondiente; c) que regularmente apoderada del hecho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció en

fecha 15 de abril de 1958, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara al nombrado Juan Antonio Hidalgo, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor que lleva por nombre Ignacia de Loyola de ocho meses de edad, procreada con la querellante María Florentina de Js. Rodríguez, y en consecuencia lo condena a sufrir Dos años de Prisión correccional; SEGUNDO: Que debe Fijar y Fija en la suma de RD\$4.00, la pensión mensual, que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante a partir de la fecha de la querrela 3 de febrero de 1958, para atender a las necesidades de la menor agraviada; TERCERO: Que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la sentencia; y CUARTO: Que debe Condenar y Condena al precitado acusado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha quince del mes de abril del año en curso (1958), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Juan Antonio Hidalgo, a la pena de Dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N^o 2402, en perjuicio de la menor Ignacia de Loyola, de ocho meses de edad, procreada con la señora María Florentina de Jesús Rodríguez; fijó en la cantidad de Cuatro Pesos Oro Mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la referida menor, a partir de la fecha de la querrela, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; y Actuando por Propia Autoridad, lo descarga del expresado delito, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Juan Antonio Hidalgo del delito de violación de la Ley N° 2402 que le fué imputado, la Corte a qua se fundó, después de ponderar los elementos de convicción aportados al debate, en que la prueba de la paternidad de la menor Ignacia de Loyola, de seis meses de edad, que la querellante atribuyó al prevenido, no había sido establecida; que esta apreciación es soberana, lo cual escapa a la censura de la casación, que, en tales condiciones, al descargar al prevenido, dicha Corte ha aplicado correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Florentina de Jesús Rodríguez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logrón Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Guarionex A. García de Peña,— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Inocencio Castillo Lantigua.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Castillo Lantigua, dominicano, mayor de edad, sastre, domiciliado y residente en Lengua de Vaca, del Municipio de Puerto Plata, cédula 434, serie 71, sello 766329, contra sentencia criminal pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 295, 304, modificado, párrafo II, y 311, modificado, párrafo I del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: Que en fecha treintiuno del mes de marzo del año mil novecientos cincuentiocho, fué avisado por un miembro de la Policía Nacional el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de que en el paraje La Montada, sección Lengua de Vaca, de aquel municipio, había ocurrido un hecho de sangre, en el cual resultó muerto el señor Eleodoro Ramos Balbuena, trasladándose dicho funcionario al lugar de la ocurrencia, donde practicó las primeras diligencias; que el mencionado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, requirió al Juez de Instrucción del expresado Distrito Judicial para que procediera a instruir la sumaria correspondiente, a cargo de los nombrados Inocencio Castillo Lantigua, Víctor Manuel Castro y Juan Guzmán, por tratarse de un hecho de carácter criminal; que el referido Juez de Instrucción instruyó la sumaria correspondiente, y en fecha veintidós del mes de mayo del año mil novecientos cincuentiocho dictó su providencia calificativa por medio de la cual declaró que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Inocencio Castillo Lantigua como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Eleodoro Ramos Balbuena y del delito de herida voluntaria, que curó en menos de diez días, en perjuicio de Juan Guzmán; y que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones contra los nombrados Víctor Manuel Castro y Juan Guzmán, por no serles imputables ni crimen, ni delito, ni contravención, y ordenó, en consecuencia, que el repetido

Inocencio Castillo Lantigua fuera enviado al Tribunal criminal para que se le juzgara de acuerdo con la ley; que del proceso así formado, fué apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual lo decidió por su sentencia dictada en fecha veintitrés del mes de junio, con el dispositivo que sigue: "PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado Inocencio Castillo Lantigua (a) El Sastre, de generales anotadas en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Eleodoro Ramos Balbuena, y del delito de herida voluntaria en agravio de Juan Guzmán; SEGUNDO: que debe condenarlo y lo condena, acogiendo el principio del no cúmulo de penas, a Doce Años de trabajos públicos y al pago de las costas procesales; TERCERO: que debe ordenar y ordena, la confiscación de un cuchillo, un juego de dados (cinco piezas) y una corna que figuran como cuerpo del delito; y CUARTO: que debe ordenar y ordena la devolución de una cartera que contiene setenta y cinco centavos, en efectivo, y otras piezas personales a quién proceda la reclamación";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintitrés del mes de junio del año en curso (1958), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó al acusado Inocencio Castillo Lantigua, a la pena de Doce años de trabajos públicos y al pago de las costas, acogiendo en su favor la regla del no cúmulo de penas, y ordenó la confiscación de un cuchillo, un juego de dados y una corna, que figuran como cuerpo del delito, ordenando, además, la devolución de una cartera que contiene setenta y cinco centavos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Eleodoro Ramos Balbuena, y del

delito de herida voluntaria en perjuicio de Juan Guzmán; en el sentido de rebajar la pena de Siete años de trabajos públicos; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el día treinta y uno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, aproximadamente a la una de la tarde, en el establecimiento comercial propiedad del señor Moncho Lantigua, situado en el paraje denominado “La Montada”, de la sección “Lengua de Vaca”, del municipio de Puerto Plata, se encontraban Inocencio Castillo Lantigua (a) El Sastre y Víctor Manuel Castro (a) Manuel Labruja; b) que también llegaron, poco más o menos a la hora mencionada, al referido establecimiento comercial, Eleodoro Ramos Balbuena y Juan Guzmán, quienes invitaron a los que ya se hallaban en la casa de Moncho Lantigua a una jugada de dados, que tuvo efecto debajo de un árbol cercano; c) que mientras los que allí se encontraban, con excepción de Víctor Manuel Castro, se entregaban al juego, Castillo Lantigua y Ramos Balbuena entablaron una discusión, aparentemente originada por una mala jugada de este último, lo que dió motivo a que Castillo Lantigua se apoderara de cierta cantidad de dinero y rompiera en dos partes un billete del tipo de un peso; d) que al calor de la discusión, Inocencio Castillo Lantigua y Eleodoro Ramos Balbuena iniciaron una riña, dentro de la cual Ramos Balbuena le lanzó varias piedras a Castillo Lantigua y éste le infirió a aquél varias heridas en distintas partes del cuerpo y en el muslo derecho; e) que una de las tres heridas recibidas por Eleodoro Ramos Balbuena fué mortal por necesidad y su fallecimiento fué instantáneo, de acuerdo con el certificado médico legal que obra en el expediente, expedido por el doctor J. Augusto Puig Ortiz, Médico Legista de Puerto Plata, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal

de aquél Distrito Judicial; f) que cuando Juan Guzmán quiso intervenir en la riña, resultó con una pequeña herida en la palma de la mano, curable en menos de diez días, según afirma el referido Médico Legista; y g) que según ha quedado comprobado, la herida recibida por Juan Guzmán le fué inferida por Inocencio Castro Lantigua, quién, si no ha afirmado haberla ocasionado, tampoco la ha negado”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 y sancionado por el 304, párrafo II, del Código Penal; y el delito de herida voluntaria, que curó antes de diez días, previsto y sancionado por el artículo 311 modificado, párrafo I, del mismo Código; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que el acusado es culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Eleodoro Ramos Balbuena y del delito de herida voluntaria que curó antes de diez días en perjuicio de Juan Guzmán, y condenarlo a la pena de siete años de trabajos públicos, de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponden y aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que, además, la citada Corte expresa en los motivos de la sentencia objeto del presente recurso, que el primer juez “actuó ajustado a la ley al ordenar la confiscación del cuchillo con el cual cometió el crimen y el delito referidos el acusado Inocencio Castillo Lantigua, así como la del juego de dados y la corna con los cuales se jugaba a los dados en el momento en que se ocasionó la riña entre Castillo Lantigua y Ramos Balbuena...”; pero,

Considerando, que la pena de confiscación a que se refiere el artículo 11 del Código Penal sólo puede ser pronunciada en el caso de que ella esté especialmente autorizada por el texto de ley que castiga la infracción cometida; que los artículos 295, 304 y 311, aplicados en el presente caso,

y que son los que prevén y sancionan el crimen de homicidio voluntario y el delito de herida voluntaria cometidos por el acusado, y por los cuales fué condenado a siete años de trabajos públicos, no establece la pena de confiscación que fué impuesta por la sentencia impugnada; que la confiscación ordenada hubiera procedido, si el acusado hubiera sido procesado también por el delito de porte ilegal de arma blanca, al tenor de la Ley N° 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 20 de septiembre de 1943, ya que el artículo 56 de dicha ley establece como pena la confiscación de las armas cuyo porte prohíbe; que por los mismos motivos expuestos e idéntico razonamiento, no procede la confiscación de los dados y la corna, como fué ordenada; que, por consiguiente, al disponer la Corte a qua "la confiscación del cuchillo con el cual cometió el crimen y el delito referidos el acusado Inocencio Castillo Lantigua, así como la del juego de dados y la corna con los cuales se jugaba a los dados...", hizo una falsa aplicación del precitado artículo 11; todo sin perjuicio de las disposiciones del artículo 57 de la Ley N° 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en atribuciones criminales, en cuanto ordena la confiscación del cuchillo, de los dados y de la corna, que fueron ocupados como piezas de convicción; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Castillo Lantigua contra la referida sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. La-

marché H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amia-
ma.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García
de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 14 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Venancio Vallejo Linares.

Abogado: Dr. Carlos Michel Suero.

Interviniente: Eliseo E. Eusebio Mella.

Abogado: Dr. José Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez L., y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venancio Vallejo Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en "Duguo", Yaguata, cédula 446, serie 82, sello 1105939, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, pronunciada en atribuciones

correccionales, en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rijo, cédula 22865, serie 1ª, sello 65-800, abogado de Eliseo E. Eusebio Mella, dominicano, mayor de edad, azucarero y contable del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 518, serie 24, sello 10670, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Carlos Michel Suero, cédula 16449, serie 18, sello 28955, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención, depositado en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José Rijo, abogado del interviniente Eliseo E. Eusebio Mella;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 192 y 204 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, fueron sometidos a la acción de la justicia por el Jefe de Guardacampestres del Ingenio Barahona, Venancio Vallejo Linares y Eliseo E. Eusebio Mella, por el hecho de

haber sostenido ese día una riña en la cual resultaron ambos con heridas recíprocas, las del primero curables en menos de diez días, y las del segundo después de veinte días; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Venancio Vallejo Linares, a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad y a pagar una multa de RD\$50.00, por el delito de heridas curables después de 20 días en agravio del nombrado Eliseo E. Eusebio Mella; y a éste variándose la calificación de heridas, por la de golpes, violencias y vías de hecho curables antes de 10 días, en agravio del nombrado Venancio Vallejo Linares, a pagar una multa de RD\$10.00, acogiendo en favor de ambos prevenidos el beneficio de las circunstancias atenuantes, establecidas por el artículo 463 Escala 6ta. del Código Penal; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a los referidos prevenidos Venancio Vallejo Linares y Eliseo E. Eusebio Mella, al pago de las costas; TERCERO: Que debe declarar como al efecto Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el prevenido Eliseo E. Eusebio Mella, representado por su abogado defensor Dr. Secundino Ramirez Pérez; CUARTO: Que debe rechazar como al efecto se rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Que debe condenar como en efecto condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, compensando las mismas entre las partes por ambas haber sucumbido"; c) que tanto el Ministerio Público como ambos prevenidos interpusieron oportunamente recursos de apelación; d) Que luego el quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el prevenido Eliseo E. Eusebio Mella, compareció ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y declaró que

retiraba su apelación como inculpado"; y que la ratificaba y mantenía en su condición de parte civil constituida contra el coprevenido Vallejo Linares;

Considerando que sobre los recursos así interpuestos, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara dictada en última instancia la sentencia recurrida en cuanto condenó a Eliseo E. Eusebio Mella, de generales anotadas, a una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y pago de las costas, por el delito de violencias y vías de hecho, que curaron antes de los diez días, en agravio de Venancio Vallejo Linares, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia contra la cual se apela; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, condena a Venancio Vallejo Linares, de generales anotadas, a sufrir Un mes de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), por el delito de inferir voluntariamente herida contusa que curó después de 20 días en agravio de Eliseo E. Eusebio Mella, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Confirma el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida; QUINTO: Revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad: a) Declara que en el presente caso existe falta común tanto en lo que atañe al agraviado Eliseo E. Eusebio Mella, parte civil constituida, como en lo que concierne al infractor Venancio Vallejo Linares, que compensan los daños y perjuicios causádoles por éste al primero en un cincuenta por ciento; b) Fija en la cantidad de Doscientos Pesos Oro (RD \$200.00) el monto de los daños y perjuicios causádole por Venancio Vallejo Linares a Eliseo E. Eusebio Mella con su infracción; y, en razón de existir falta común, condena al

primero a pagar al segundo la cantidad de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios causádoles; y, c) Condena a Venancio Vallejo Linares al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de las civiles en provecho del abogado Dr. Secundino Ramírez Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega los siguientes medios: 1°—Violación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal y del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa; 2° Violación de los artículos 309, 321, 326, 328 y 463 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo que en forma conjunta hace el recurrente de ambos medios, sostiene en síntesis que conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, cuando existe conexidad entre una contravención y un delito, la sentencia que dicta el Juzgado de Primera Instancia apoderado del hecho, es sólo apelable en cuanto al delito; que el coprevenido Eliseo E. Eusebio Mella fué juzgado por golpes y heridas que curaron en menos de diez días; que, por tanto, ni éste, ni el Ministerio Público, podían apelar de esa sentencia ya que ellos no pidieron la declinatoria; que, en esas condiciones la Corte de Apelación de Barahona no estaba bien apoderada y “se excedió en sus poderes, violó el derecho de defensa del exponente al examinar el fondo de la controversia... y desnaturalizó los hechos, documentos y circunstancias de la causa”; que dicha Corte “estimó erróneamente que estaban reunidos los elementos constitutivos del delito”, incurriendo en las violaciones por él señaladas; y, alega también, que él fundamentó su recurso de apelación en el hecho de que no fué acogido en primera instancia el pedimento que él hizo en su beneficio “de los artículos 321, 326 y 328 del Código Penal”; pero

Considerando que si bien la Corte a qua estuvo apoderada de sendos recursos que habían interpuesto el Ministerio Público y los prevenidos Eliseo E. Eusebio Mella y Venancio Vallejo Linares, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, con motivo de los golpes y heridas recíprocas que ambos se habían inferido, dicha Corte declaró en forma expresa en el dispositivo del fallo impugnado, que la sentencia apelada había sido dictada en última instancia en cuanto al prevenido Eliseo E. Eusebio Mella, quién había sido condenado a diez pesos de multa por los golpes y violencias que él había producido en agravio del otro prevenido, y los cuales habían curado en menos de diez días; que si la citada Corte examinó el fallo apelado y lo modificó en cuanto al hoy recurrente en casación, para aumentarle la pena impuesta y para acordar a la otra parte una indemnización que había sido denegada en primera instancia, por las heridas que él había inferido curables en más de veinte días, dicha Corte al proceder de esa manera, lo hizo en forma correcta, puesto que tanto el representante del Ministerio Público como la parte civil constituida habían apelado; que el hecho de que el Ministerio Público hubiese declarado originalmente su recurso en forma general contra ambos prevenidos, no invalida dicho recurso, puesto que él sólo concluyó contra el prevenido con respecto a quien el fallo era apelable, y en esa forma falló la Corte a qua, según se ha venido exponiendo; que, por otra parte, la circunstancia de que el coprevenido Mella desistiera del recurso de apelación que había interpuesto en cuanto a la condenación penal que contra él se había pronunciado, no le impedía mantener dicho recurso, como lo hizo, en cuanto a la parte de esa misma sentencia relativa al otro prevenido, contra quien se había constituido parte civil, en primera instancia; que, por consiguiente, la Corte a qua no incurrió en exceso de poder al decidir como lo hizo, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación

de los artículos 192 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, para determinar el grado de culpabilidad del hoy recurrente en casación, tenía necesariamente la Corte **a qua**, que examinar los hechos en conjunto, lo que le imponía el deber de comprobar y precisar, como también lo hizo, la participación que en el hecho delictuoso había tenido el prevenido contra quien el fallo de primera instancia no era apelable; que, con ello, no incurrió en desnaturalización alguna, ni lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente en casación; que, en cuanto a las violaciones de los artículos 321, 326, y 328 del Código Penal, el examen tanto del fallo impugnado como del acta de audiencia, muestran que el prevenido Vallejo no produjo conclusiones específicas en apelación en relación con la legítima defensa y con la excusa legal de la provocación, por lo cual, la Corte **a qua** no tenía que referirse especialmente a esos alegatos, los cuales quedaban implícitamente rechazados al admitir dicha Corte que ambos se habían inferido golpes y heridas recíprocas, y que fué el hoy recurrente en casación, no obstante su negativa, quién agredió al otro "e inició la riña", lo que descarta la legítima defensa y la excusa de la provocación, convicción a la que llegaron los jueces del fondo, soberanamente, después de ponderar "los documentos que obran en el expediente, las declaraciones de los testigos, las declaraciones de ambos prevenidos y los hechos y circunstancias del proceso"; que, por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: "a) que en la Factoría del Central Barahona, la mañana del día 22 del mes de junio del año en curso de 1958, en ocasión en que Venancio Vallejo Linares y Eliseo E. Eusebio Mella se dedicaban a las labores habituales que desempeñaban en dicha factoría, el primero de operador de la cachaza y el otro de azucarero, se suscitó entre ellos una riña a trom-

padas a consecuencia de la cual Eliseo E. Eusebio Mella resultó con traumatismo en la cara interna del antebrazo izquierdo, debido a que Venancio Vallejo Linares, por haber sido anteriormente trabajador del Central Río Haina, se sintió aludido por una expresión que le informaron había dicho Eliseo E. Eusebio Mella acerca de que todos los trabajadores de dicho ingenio no eran más que unos "limpia sacos"; b) que en el momento en que Venancio Vallejo Linares y Eliseo E. Eusebio Mella se insultaban y se lanzaban golpes con los puños, llegó al lugar del hecho el también trabajador de la factoría de nombre Narciso Doroteo Oliver, quien apartó a los contendientes interponiéndose en medio de los dos; c) que una vez separados, Eliseo E. Eusebio Mella agarró un rastrillo de madera utilizado para sacar el agua de los pisos y con el mango del mismo lanzó un golpe a Venancio Vallejo que éste paró con la palma de la mano derecha, ocasionándole traumatismos en los dedos índice y mayor de dicha mano; d) que Venancio Vallejo salió huyendo, y en su huída agarró un pedazo de madera que encontró en el suelo y se volvió contra Eliseo Eusebio Mella, y al éste detenerse, darle la espalda y salir a su vez huyendo, le infirió con el pedazo de madera un golpe que le produjo una herida contusa en la región parieto occipital derecha como de 7 centímetros de largo que curó después de los 20 días y a consecuencia del cual cayó al suelo";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito puesto a cargo del prevenido, de haber inferido voluntariamente golpes y heridas a Eliseo E. Eusebio Mella, que curaron después de veinte días, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con prisión de seis meses a dos años y con multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua**, la culpabilidad del prevenido, hoy recurrente en casación, le atribuyó al hecho de la prevención la calificación que le corresponde según su propia naturaleza; y al condenarlo a

un mes de prisión correccional, y al pago de cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: que éstas quedan justificadas al tenor del artículo 1382 del Código Civil, cuando los jueces del fondo comprueban, como ocurrió en la especie, la existencia de una falta imputable al prevenido, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, por consiguiente, al condenar al hoy recurrente Venancio Vallejo a pagar a Eliseo E. Eusebio Mella, parte civil constituida, una indemnización de cien pesos, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo en doscientos pesos, y reducirlo a la mitad después de tener en cuenta la falta en que también incurrió la parte agraviada, apreciada en cien pesos, se hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en la presente instancia a Eliseo E. Eusebio Mella; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Venancio Vallejo Linares, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona en atribuciones correccionales en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Rijo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García

de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ciriaco y Ramón Gil.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco y Ramón Gil, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Conuco del Municipio de Salcedo, cédulas 5230 y 7842, serie 55, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de los acusados Ciriaco y Ramón Gil, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 295, 296, 297, 302 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 de la Ley 64, del 19 de noviembre de 1924; 57 de la Ley 390, del 20 de septiembre de 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Procurador Fiscal de Salcedo requirió del Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, instruir la sumaria correspondiente contra los nombrados Ciriaco Gil, Ramón Gil, Bienvenido González, Antonio Manuel Brito, Manuel María Brito y Mamerto Disla, acusados del crimen de asesinato de quien en vida se llamó Arturo Fernández, hecho ocurrido en la Sección de Conuco de aquel Municipio, el día catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; b) que en fecha dieciséis de diciembre del mismo año, el Juez de Instrucción así apoderado, dictó una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**Man damos y Ordenamos:** PRIMERO: que, los procesados Ciriaco Gil (a) Caco, Ramón Gil, Bienvenido González (a) Pichón y Mamerto Disla, sean enviados al Tribunal Criminal para que respondan de los hechos puestos a su cargo; los dos primeros, como co-autores del crimen de asesinato, perpetrado en perjuicio de Arturo Fernández; y los dos últimos, como cómplices de ese mismo hecho; SEGUNDO: que, los co-procesados Manuel María Brito y Antonio María Brito, sean puestos en libertad, inmediatamente, si están pre-

sos, y no lo están por otra causa, por los motivos señalados en lo que a estos últimos respecta; TERCERO: que, el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, dentro del plazo señalado por la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los procesados que en ella se mencionan, para los fines legales correspondientes; CUARTO: que, las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes"; c) que disconformes con esta providencia calificativa, los acusados Ciriaco Gil, Ramón Gil, Bienvenido González y Mamerto Disla, interpusieron contra ella recurso de oposición; ch) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Jurado de Oposición dictó un veredicto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Mandamos y Ordenamos:** PRIMERO: que los nombrados Ciriaco Gil (a) Caco, y Ramón Gil, de generales que constan, en el expediente, sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley; y que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que hayan de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, vencido el plazo de la oposición, para los fines que establece la ley; SEGUNDO: Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro Secretario, a los acusados Ciriaco Gil (a) Caco, Ramón Gil, Bienvenido González (a) Pichón y Mamerto Disla, así como al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial, para sus respectivos conocimiento y fines de lugar correspondientes"; d) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo del hecho a cargo de los nombrados Ciriaco y Ramón Gil, acusados del crimen de asesinato en la persona de Arturo Fernández, dictó, en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impug-

nada; e) que sobre el recurso interpuesto por los acusados, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuesto por los acusados Ciriaco Gil y Ramón Gil contra sentencia dictada en fecha veinte y cuatro (24) de marzo del año en curso (1958) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón y Ciriaco Gil, de generales anotadas, culpables del crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Arturo Fernández, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de treinta (30) años de Trabajos Públicos cada uno; SEGUNDO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Reynoso Vda. Fernández, contra los acusados Ramón y Ciriaco Gil, y en consecuencia condena a los acusados Ramón Gil y Ciriaco Gil, al pago solidario de una indemnización de RD\$25,000.00; TERCERO: que debe condenar y condena a los acusados al pago solidario de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: que debe ordenar y ordena, la confiscación de las armas que figuran como cuerpo del delito (un cuchillo y un collins)'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena la cual rebaja a veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en favor de los acusados el beneficio de circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena a los acusados al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dió por establecido, en síntesis, lo siguiente: a) que como quince días antes del hecho, el acusado Ramón Gil sostuvo una acalorada dis-

cusión con Arturo Fernández, por celos con respecto a la señora Amparo Contreras; b) que al día siguiente de esa discusión, Ciriaco Gil, hermano de Ramón, visitó la casa de Amparo Contreras y le dijo a ésta mostrándole un cuchillo: "Amparo, este cuchillo se lo voy a meter a Arturo Fernández con todo y vaina"; c) que el día del hecho, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, los hermanos Gil, acompañados de algunos amigos estuvieron tomando ron en la pulpería de Luis González hasta las siete y media pasado meridiano, aproximadamente; ch) que a esa hora, Ciriaco Gil fué a la casa de Amparo Contreras y le preguntó a ésta por Arturo Fernández, contestándole ella que Arturo había salido en esos momentos, pero que volvería; d) que enterados de esta circunstancia, los hermanos Gil esperaron el regreso de Arturo Fernández y cuando éste estuvo cerca de la casa de Amparo Contreras, lo agredieron, infiriéndole 18 heridas, a consecuencia de las cuales murió instantáneamente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos, por mediar la circunstancia agravante de la premeditación, los elementos constitutivos del crimen de asesinato, puesto a cargo de los acusados, crimen que está previsto por el artículo 296 del Código Penal y castigado por el artículo 302, modificado, del mismo Código, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, le atribuyó a los hechos comprobados, la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dichos acusados a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la indicada Corte hizo una correcta aplicación de los referidos textos legales;

Considerando en el aspecto civil, que la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable

al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado que los acusados son autores del crimen de asesinato en la persona de Arturo Fernández; que este crimen le ha ocasionado daños y perjuicios a Ana Reynoso, Viuda Fernández, constituida en parte civil, en su calidad de esposa de la víctima; que estos daños fueron estimados soberanamente en la cantidad de RD\$25,000.00; que, por consiguiente, al condenar a los acusados a pagar a la parte civil constituida, esa indemnización, la Corte **a qua** ha hecho, en la sentencia impugnada, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que como el presente recurso de casación tiene un alcance general, procede examinar la sentencia impugnada en lo concerniente a la confiscación de las armas;

Considerando que la pena de confiscación a que se refiere el artículo 11 del Código Penal sólo puede ser pronunciada en el caso de que ella esté especialmente autorizada por el texto de ley que castiga la infracción cometida; que los artículos 296 y 302 del Código Penal, aplicados en el presente caso, y que son los que prevén y sancionan el crimen de asesinato, no establecen la pena de confiscación que fué impuesta por la sentencia impugnada; que la confiscación ordenada hubiera procedido, si los acusados hubieran sido procesados también por el delito de porte ilegal de arma blanca, al tenor de la ley 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 20 de septiembre de 1943, ya que el artículo 56 de dicha ley establece como pena la confiscación de las armas cuyo porte prohíbe; que por consiguiente, al disponer la Corte **a qua** que “procede también confirmar la sentencia apelada en cuanto dispone la confiscación de las armas que figuran en el proceso y que sirvieron para la comisión del mencionado crimen”, hizo una errónea interpre-

tación del precitado artículo 11, todo sin perjuicio de las disposiciones del artículo 57 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto de la sentencia impugnada relativo a la confiscación de las armas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciriaco y Ramón Gil, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones criminales, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1 de septiembre de 1958.

Material: Penal.

Recurrente: Israel Rivero Urbina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presilente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Rivero Urbina, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 116 de la calle "Héctor B. Trujillo", cédula 78, serie 38, sello 66360, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 y de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de julio del mil novecientos cincuenta y siete, Israel Rivero Urbina, fué sometido a la justicia por el Jefe del Destacamento de la Policía del Ensanche Benefactor, por el delito de injuria en perjuicio de Darío Rodríguez; b) que apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha tres de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, y Declara, al nombrado Israel Rivero Urbina, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de Amenazas, por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe Declarar, y Declara, al prevenido Israel Rivera Urbina, de generales ya expresadas, culpable del delito de Injuria Pública en perjuicio del agraviado, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) y al pago de las costas penales; TERCERO: Declara, regular y válida la constitución en parte civil formulada por el agraviado Darío Rodríguez, por declaración formal en audiencia; CUARTO: Condena, al inculpado Israel Rivero Urbina al pago de una indemnización de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida; lo con-

dena al pago de las costas, las civiles las declara distraídas a favor del abogado postulante Dr. Obdulio E. Ogando Ramírez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituída la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en fecha primero de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en sus respectivas formas las presentes apelaciones; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, solamente en cuanto se refiere a la indemnización acordada, la cual se reduce a la suma de RD\$25.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil con motivo del delito de injurias públicas cometido por el prevenido Israel Rivero Urbina; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas, distraiendo las que se derivan de la acción civil en provecho del doctor Obdulio E. Ogando, quien afirma haberlas avanzado totalmente”;

Considerando que la Corte *a qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: Que con motivo de la muerte de un perro que pertenecía al prevenido, éste se presentó en la puerta de la Estafeta N^o 1 para la venta de tickets del puente Radhamés, sita en el kilómetro nueve de la carretera Mella, que es un lugar público y en donde trabajaba Darío Rodríguez y le injurió en presencia de las personas que se encontraban allí, haciéndolo en voz alta, atribuyéndole ser el autor de la muerte del referido animal y le insultó diciéndole, entre otras cosas que constan en la sentencia impugnada: “Este Darío me mató un perro que vale más que él”, frases que por sí mismas revisten un carácter injurioso;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte *a qua* se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de injuria pública, puesto a

cargo del prevenido, previsto por los artículos 367 y 373 del Código Penal y castigado por el artículo 372 de dicho Código con multa de cinco a cincuenta pesos; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido después de declararlo culpable, al pago de una multa de quince pesos oro, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles: que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, éstas quedan justificadas cuando, como ocurre en la especie, se comprueba la existencia de una falta imputable al prevenido que ha ocasionado un daño a quien reclama la reparación, que cuando, además, existe relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en el presente caso, al condenar los jueces del fondo al prevenido a pagar a la parte civil constituida una indemnización de veinticinco pesos oro, por el daño moral que le ocasionó, cuyo monto fué soberanamente apreciado, hicieron una correcta aplicación del citado artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Rivero Urbina, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 26 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Hernández.

Abogado: Dr. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Salcedo, cédula 4620, serie 54, sello 14204, contra sentencia dictada en grado de apelación, en fecha veintiséis de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha nueve de octubre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6506, abogado del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, del año de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley 1746, de 1948; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, Ramón E. Taveras U., Auxiliar Perito Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprobó que el inculpado Miguel Hernández, había derribado en la sección de Palmarito, municipio de Salcedo, treinta troncos de roble, dos de Juan Primero y dos de Pino, sin estar provisto del correspondiente permiso; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, dictó en fecha primero de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre recurso de apelación del inculpado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha veintiséis de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-

RO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Hernández, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 1º del mes de agosto del año en curso 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar como por la presente declara al nombrado Miguel Hernández culpable del delito de violar el Art. 9 bis de la Ley 1688 (tumba de árboles sin el permiso correspondiente), y en consecuencia, lo condena a RD\$25.00 de multa, un mes de prisión correccional y costos"; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de la alzada";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: "a) que la Sra. Rosalía Brache Vda. García, domiciliada en Palmarito, Sección de Salcedo, solicitó y obtuvo de la Secretaría de Estado de Agricultura, un permiso para tumbar unas 100 tareas de café, dentro de la cual, ella englobaba el corte de árboles maderables; que la Secretaría de Estado de Agricultura, devolvió dicha solicitud, con instrucciones de que fueran hechas solicitudes separadas para el corte del café y de los árboles maderables, respectivamente; que la solicitud de esta última tumba o corte, consistía en 30 árboles de roble; b) que al no llegar a tiempo dicho permiso, después de la señora Rosalía Brache Vda. García llenar las instrucciones de lugar, y por gestiones de la misma, la Secretaría de Agricultura, le expidió el permiso o autorización marcada con el N° 217; c) que la señora Rosalía Brache Vda. García, sólo interesaba la indicada autorización, como condición indispensable exigida por el señor Miguel Hernández para suscribir con ella un contrato de arrendamiento, ya que dicho señor Hernández deseaba

emplear dichas 100 tareas en otro género de cultivos; d) que una vez llegado el permiso, la señora Rosalía Brache Vda. García le avisó al señor Miguel Hernández para que fuera a procurarlo, pero, que antes que esto, y en desconocimiento total y absoluto de dicha señora, Miguel Hernández procedió a talar totalmente la parcela derribando las 30 matas de robles”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 14 de la Ley N^o 1688. Desnaturalización de los documentos del proceso. Desnaturalización de las declaraciones de la parte recurrente y de los testigos; Segundo Medio: Falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria; Tercer Medio: Violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto Medio: Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 9 bis y 14 de la Ley N^o 1688. Desnaturalización de las declaraciones del proceso;

Considerando que por el primero, tercero y cuarto medios del recurso, reunidos para su examen, se invoca la violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; la desnaturalización de las declaraciones de los testigos, del prevenido y de los documentos del proceso, así como la violación de los artículos 9 bis y 14 de la Ley N^o 1688, y del derecho de defensa; que en apoyo de los anteriores agravios se alega, en síntesis, que los testigos oídos en la instrucción de la causa, Genaro Brito, Rosalía Brache y Benigno de Jesús, no fueron juramentados en la forma que la ley establece, a pena de nulidad, pues en el acta de audiencia sólo se consigna, en relación con sus respectivos testimonios, que ellos declararon “previo juramento”, sin expresarse su fórmula; que, por otra parte, aunque el recurrente ha sido condenado por haber talado treinta árboles de roble, no se comprobó por la información testimonial ni por la declaración del prevenido, que éste personalmente cometiera dicho delito; y, por último, relativamente a la desnaturalización

de los documentos de la causa, que habiendo el departamento correspondiente autorizado la tumba de cien tareas sembradas de cafeto, tal autorización, globalmente consentida, sin que se expresara el número de plantas a derribar, sino el área cubierta por las mismas, comprendía también cualesquiera otros árboles de distinta especie que allí se encontrara, y no solamente cafetos, como lo entendieron los jueces del fondo; pero,

Considerando que si de las comprobaciones hechas por esta Suprema Corte de Justicia, no resulta establecido como se alega, que los testigos de la causa prestaran el juramento requerido por el Código de Procedimiento Criminal, en los artículos mencionados, formalidad que es requerida a pena de nulidad de los testimonios recibidos sin su observancia, no es menos cierto que para dictar su decisión el Tribunal **a quo** no se basó en dichos testimonios, sino fundamentalmente en las comprobaciones del acta levantada por el agente que sorprendió la infracción, a la cual dicho tribunal atribuyó, al no ser contradichas, toda la fuerza probatoria que le corresponde; que, por otra parte, la declaración prestada en audiencia por el prevenido, justificaría por sí misma su condenación, pues no sólo son culpables, conforme al artículo 14 de la Ley N° 1688, los autores materiales de la infracción, sino también quienes dieron órdenes para cometerla; que, por lo que concierne a la alegada desnaturalización de los documentos de la causa, que habiendo los jueces del fondo determinado mediante el examen del permiso N° 217, expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, que ésta autorizó la tumba del cafetal, sin incluir en dicha autorización los treinta árboles de roble que fueron también cortados, dichos jueces, lejos de incurrir en su sentencia en el vicio invocado, atribuyeron correctamente a dicho documento sus alcances y efectos propios; que, en consecuencia, los medios examinados deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando que por el segundo medio del recurso se invoca falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria, debido a que "los hechos dados por establecidos en la sentencia, no justifican su dispositivo"; pero

Considerando que como se ha expresado más arriba, los jueces del fondo dieron por establecido que Rosalía Bra-che arrendó al prevenido una porción de terrenos de cien tareas, sembrada casi en su totalidad de cafetos en malas condiciones de producción, para destinarla a otro cultivo; que la arrendadora obtuvo de la autoridad competente autorización para derribar el cafetal, y que al hacer uso de dicho permiso el prevenido, cortó 30 árboles de roble, no comprendidos en la autorización; que de lo dicho se evidencia que el Tribunal **a quo** ha dado motivos suficientes y no contradictorios, y hecho una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su decisión, por lo que el presente medio debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de corte de árboles maderables, sin estar provisto del permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, previsto por el artículo 9 bis, de la Ley 1688, del año de 1948, modificado por la Ley 1746 del mismo año y sancionado por su artículo 14 con las penas de veinticinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde, y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Hernández, contra sentencia dictada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha veintiséis de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de septiembre de 1958.

Materia: Penal:

Recurrente: Evaristo Bachi Schmidt.

Abogado: Dr. Victor E. Almonte Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Bachi Schmidt, italiano, mayor de edad, soltero, contable, domiciliado y residente en Sosúa, municipio de Puerto Plata, cédula 22930, serie 37, sello 4453 para 1958, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y nueve de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, representado por el doctor Fausto Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello 55133 para 1958, abogado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en secretaría en fecha diez y seis de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el doctor Víctor E. Almonte Jiménez, abogado, cédula 39782, serie 1ª, sello 36756, en el cual se invocan los medios que después serán mencionados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 2, 4 párrafo IV de la Ley 2402 del año 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, Eufemia Gómez Quiróz, compareció ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional (Destacamento de Puerto Plata) y allí presentó querrela contra Hito Vázquez (Evaristo Bachi Schmidt) por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto de la menor Magalis, de tres meses de nacida, que la compareciente dijo haber procreado con él, solicitando al mismo tiempo la indicada querrelante que le fuera asignada la suma de cuarenta pesos oro mensuales para atender a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz del municipio de Puerto Plata, para fines de conciliación de las partes respecto de la pensión solicitada, dicha conciliación no pudo efectuarse porque el intimado negó la paternidad de la menor indicada, levantándose en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho el acta correspondiente; c) que

apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha once de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declarar y Declara que el nombrado Evaristo Bachi Schmitd, de generales anotadas en el expediente, es el padre de la menor Magalis Gómez, procreada con la señora Eufemia Gómez Quiróz; SEGUNDO: que debe declarar y Declara, al prevenido Evaristo Bachi Schmitd, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dicha menor, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, y fija en la suma de veinte pesos oro como pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la precitada menor, ordenándose la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada la cual fué notificada al prevenido y actual recurrente en fecha siete de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho por acto del ministerial Arturo Castellanos, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once de abril del año en curso (1958), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual declaró que el nombrado Evaristo Bachi Schmitd, es el padre de la menor Magalis Gómez, procreada con la querellante, señora Eufemia Gómez Quiróz, y condenó a dicho procesado a la pena de Dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor antes expresada, procreada con la repetida querellante Eufemia Gómez Quiróz; fijó en la cantidad de Veinte pesos oro mensuales, la pensión que

el referido procesado debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la mencionada menor; ordenando, además, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de Doce Pesos Oro Mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los medios de casación siguientes: Primero: “Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal”; y Segundo: “Falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando que en apoyo del primer medio se alega, en síntesis, “que la Corte de Apelación de Santiago, toma como motivos para justificar su sentencia, el examen de sangre del prevenido, de la querellante y de la menor Magalis, realizado por el Doctor José de Jesús Alvarez”,... que “dicho examen, sin embargo no puede servir de base... a la sentencia condenatoria, por no ser un experticio hecho de conformidad con las normas legales” ni “tampoco es un testimonio porque (el Doctor Alvarez) no produjo en audiencia pública su opinión”, de manera “que ese testimonio hubiese sido objeto del debate contradictorio”; pero,

Considerando, que en materia represiva, los jueces gozan de un poder discrecional para apreciar los elementos de prueba aportados al debate y edifican en esos elementos su convicción; que el artículo 11 de la Ley 2402 del año 1950 establece que “una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investiga, podrá servir de prueba”;

Considerando, que en la especie, si es cierto que en el fallo impugnado no se da constancia de que el Doctor José de Jesús Alvarez, experto designado por sentencia de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para realizar el análisis de la sangre del prevenido Evaristo Bachi Schmidt, de la madre querellante Eufemia

Gómez Quiróz y de la menor Magalis, hubiera prestado el juramento legal correspondiente antes de cumplir su cometido, también es cierto que la Corte a qua para admitir que Evaristo Bachi Schmidt era el padre de la menor Magalis, no se fundó exclusivamente en el mencionado juicio pericial; que, en efecto, en el fallo impugnado consta que para edificar su convicción acerca de la paternidad atribuida por la querellante al prevenido respecto de la menor Magalis, la Corte a qua ponderó: 1) el gran parecido físico existente entre dicha menor y el prevenido; 2) la declaración de Francisco A. Vargas chófer del prevenido; 3) la propia declaración del recurrente, Bachi Schmidt, de donde dedujo la Corte a qua que ciertamente sostuvo relaciones carnales con la madre querellante; 4) la declaración de la propia querellante, la cuál fué admitida como sincera y estar robustecida por esos otros elementos de prueba; y 5) los demás hechos y circunstancias de la causa; "que, por tanto, aún cuando el examen de la sangre realizado por el Doctor Alvarez, según lo invoca el recurrente, esté, viciado porque no se da constancia de que dicho facultativo prestara el juramento correspondiente a los expertos o que no fuese citado como testigo, esta circunstancia no invalida el fallo impugnado, porque éste contiene la exposición de otros elementos de juicio que aún en ausencia de dicho análisis de sangre, al ser retenidos por la Corte a qua, le permitieron edificar su convicción acerca de que Evaristo Bachi Schmidt y no otra persona, era el padre de la menor Magalis; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega, "falta de motivos, contradicción de los mismos y desnaturalización de los hechos de la causa" y por tanto "falta de base legal"; sobre el fundamento de que "la Corte a qua a pesar de la declaración de la querellante..." de que no había testigos de los hechos que ella atribuye al recurrente, acepta (la Corte) la existencia de las relaciones íntimas entre Evaristo Bachi Schmidt y Eufemia Gómez Quiróz" y más aún cuando "ella

admite (la madre querellante) que estuvo viviendo bajo el mismo techo, en casa de la madre de quien fuera por largo tiempo su concubino"; que, además, "la Corte desecha el testimonio de otras personas que convivieron en la casa del prevenido, y "no conocieron jamás las relaciones íntimas que dieron lugar al engendro de la menor Magalis" y por último, que la Corte indicada "estaba en la obligación de dar motivos suficientes para justificar el rechazo de los testimonios... favorables al prevenido...";

Considerando, que por el desarrollo de este medio se infiere que el recurrente lo que sostiene es que la Corte a qua desnaturalizó los elementos de prueba aportados al debate o no les hizo surtir a los hechos comprobados los efectos correspondientes a su propia naturaleza; pero

Considerando, que lo expresado al contestar el primer medio del recurso pone de manifiesto que la Corte a qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el contrario, lo que la indicada Corte hizo fué hacer surtir los efectos legales correspondientes a los hechos por ella retenidos; que, por otra parte, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la sentencia impugnada es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, el medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando por último, que la Corte a qua dió por establecido que Evaristo Bachi Schmidt, era el padre de la menor Magalis, de diez meses de edad, procreada con la querellante Eufemia Gómez Quiróz y que dicho prevenido se ha negado a cumplir sus obligaciones de padre respecto de dicha menor;

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los ele-

mentos que caracterizan el delito previsto por el artículo 2 de la Ley N° 2402 del año 1950, que dicho texto legal sanciona con la pena de dos años de prisión correccional; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Evaristo Bachi Schmidt, a la pena de dos años de prisión correccional, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, dicha Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde y le impuso al prevenido la pena señalada por la ley;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que al tenor del artículo primero de la Ley 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para fijar el monto de dicha pensión en doce pesos oro mensuales, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando finalmente que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ningún vicio ha sido observado que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Bachi Schmidt, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y nueve de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.—

Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de agosto de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Ramón García.

Abogados: Dres. León de Js. Castaños Pérez y Julio César Castaños Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia; 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, contra sentencia pro-

nunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, cédula 31833, serie 26, sello 3636622, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. León de Js. Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 58849, por sí y en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 3846, abogados del recurrido Ramón García, dominicano, obrero, mayor de edad, provisto de la cédula 19451, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta Ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, depositado el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. León de Js. Castaños Pérez y Julio César Castaños Espaillat, notificado al abogado de la recurrente, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65, ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo, acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Ramón García, contra la Mecanización Agrícola, C. por A., el Juzgado de

Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha ocho de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto Declara, rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor Ramón García y la compañía Mecanización Agrícola, C. por A., con responsabilidad de parte de dicha compañía; SEGUNDO: Que debe condenar y Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar Quince (15) días trabajados mientras fué su empleado, al señor Ramón García, a razón de Cincuenticinco centavos oro (RD\$0.55) por hora; TERCERO: Que debe condenar y Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar en favor de Ramón García, los salarios correspondientes a Veinticuatro (24) días, por concepto de pre-aviso; los correspondientes a Sesenta (60) días, por concepto de Auxilio de Cesantía, y los correspondientes a Catorce (14) días, por concepto de Vacaciones; todo a razón de Cincuenticinco (55) Centavos por hora; CUARTO: Que debe condenar y condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar a Ramón García, los salarios que éste hubiera percibido siendo su empleado desde el día de la demanda hasta la presente sentencia, sin que éstos excedan del término de tres (3) meses; QUINTO: Que debe condenar y Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar a Ramón García, los salarios correspondientes a los Días Feriados mientras éste fué su empleado, a razón de Cincuenticinco Centavos Oro (RD\$0.55) por hora, sin que excedan de ocho (8) horas diarias; y SEXTO: Que debe condenar y Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Desestima el pedimento de que se ordene un informativo solicitado por la parte apelante, la empresa Mecanización Agrícola,

C. por A., por los motivos ya indicados; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por dicha compañía contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha ocho de octubre de 1957, en favor del trabajador Ramón García, y TERCERO: Condena al pago de los costos a dicha compañía”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil”; “TERCER MEDIO: Violación de los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que la recurrente sostiene que “por la firma de la copia de la sentencia objeto del presente recurso, se revela que se ha incurrido en violación al artículo 141 y el 138, del Código de Procedimiento Civil, pues o no figura en el cuerpo de la misma el nombre del Juez que conoció del caso, o ésta fué firmada por otro distinto al que conoció del caso, cuestión de forma que hace anulable la sentencia”; pero,

Considerando que el examen de la copia certificada del fallo impugnado muestra que en la página 1 se expresa que el Tribunal estuvo “presidido por el Magistrado Juez ad-hoc, Dr. Miguel Alberto Morales Carbuccia”, y en la página 7 se lee a pesar de que se consigna que la sentencia fué firmada por Aníbal Sosa Ortiz, lo siguiente: “La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez ad-hoc, Dr. Miguel Alberto Morales Carbuccia, el mismo día, mes y año citados, la cual fué leída en audiencia pública por mí, secretario que certifica. (Firmado) J. Elpidio Puello M.”; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos, que la recurrente sostiene que el Tribunal a quo no ha dado motivos que justifiquen la confirmación

de los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, "en lo que se refiere a vacaciones y los llamados salarios recuperables en los días feriados"; que, además, en el fallo impugnado no se indica porqué se fijó "como base de la liquidación el salario de RD\$0.55 por hora"; y, que por otra parte, el Juez **a quo** dió por cierto, sin disponer de los elementos de prueba necesarios, que "Ramón García ganaba RD\$55 por hora, así como también que se adeudaban quince días de salarios, sin señalar cuales son esos días de servicios prestados que no se le han pagado"; que, finalmente, el recurrente denuncia la violación del derecho de defensa, sobre el fundamento de que el Juez **a quo** ha negado "una medida solicitada en interés de esclarecer los hechos para una recta aplicación de la ley, como manda la equidad y la justicia, amparando su decisión en un informativo incompleto y deficiente, donde no se han precisado cuestiones fundamentales y sustanciales de la cuestión debatida"; pero,

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa, que el Tribunal **a quo** denegó la información testimonial solicitada en apelación, fundándose en que dicha medida se realizó en primera instancia, y que de la misma no resultó la prueba de la justa causa de despido del trabajador demandante; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo**, no ordenó la medida de instrucción solicitada porque su convicción estaba ya formada, al amparo de la información testimonial practicada por la jurisdicción de primer grado; que, en tal virtud, el Tribunal **a quo** al estatuir como lo hizo no violó el derecho de defensa de la recurrente, ya que entendió que la medida solicitada era inútil y frustratoria;

Considerando, en cuanto a la insuficiencia de motivos, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, lo que implica la confirmación total del fallo apelado, el Tribunal **a quo**, ha dado como únicos motivos que "en la audiencia celebrada (en primera instancia) . . . por la declaración de los testigos Pablo Sánchez y Cruz Severino, quedó comprobada la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador Ramón García y la em-

presa Mecanización Agrícola, C. por A., así como el tiempo trabajado y el despido de que fué objeto el trabajador mencionado", y que "cuando el patrono no prueba la justa causa del despido del trabajador, se condenará a las indemnizaciones que le corresponden previstas en el Código de Trabajo"; pero,

Considerando que esa motivación no justifica plenamente el dispositivo del fallo impugnado, en cuanto admite como base para la liquidación del salario, el tipo de cincuenta y cinco centavos por hora, ni tampoco en lo relativo al pago de la compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a las vacaciones no disfrutadas, y a la condenación de la recurrente de pagar al trabajador demandante "los salarios correspondientes a los días feriados mientras éste fué su empleado";

Considerando que en presencia de la señalada insuficiencia de motivos, el fallo impugnado debe ser anulado, y las costas compensadas por aplicación del artículo 65, ordinal 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 1º de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Lama.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Lama, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23856, serie 23, sello 8033, contra sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, sello 52166, en nombre y representación del recurrente, en la cual se formulan los agravios contra el fallo impugnado y se anuncia que "los medios fundamentales de su recurso los expondrá por memorial que dirigirá a la Suprema Corte de Justicia directamente, por ministerio de abogado", lo cual no ha hecho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que cuando se procedía a la vista de la causa seguida contra el prevenido Juan Lama, en apelación, su abogado constituido, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez concluyó **in limine litis** del modo siguiente: "Primero: Que ordenéis el reenvío, aplazamiento o sobreseimiento del proceso de que se trata seguido en contra del señor Juan Lama en grado de apelación por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor supuestamente procreada con Colombina Encarnación, ello hasta tanto la Suprema Corte de Justicia de la República conozca y falle definitiva e irrevocablemente el recurso de revisión que ha sido incoado por el señor Juan Lama contra vuestra sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho que condenó a dicho Juan Lama por los delitos de sustracción y gravidez de la menor Colombina Encarnación, todo ello, por las siguientes razones: a) que por vuestra sentencia de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete dispusistéis el sobreseimiento de la presente causa hasta tanto fuese resuelto con autoridad de cosa juzgada el proceso seguido al señor Juan Lama por el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de Colombina Encarnación, en razón de tener amplísima conexidad dicho expediente con el

que ahora se tramita y sentencia que fuera prácticamente ratificada por vuestra también sentencia de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho dictada en el mismo sentido y con ocasión de este mismo proceso; b) que en esta misma fecha y por escrito cuya copia obra en el expediente y cuya lectura ha sido ordenada y realizada en audiencia, y en cuyo escrito consta el acuse de recibo de la Procuraduría General de la República, el señor Juan Lama interpuso formal recurso de revisión contra vuestra sentencia del 18 de marzo de 1958 que lo condenó por los delitos de sustracción y gravidez; c) No estar en consecuencia aún juzgado con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada el referido proceso de sustracción y gravidez seguido contra Juan Lama; d) ser suspensivo de pleno derecho de la sentencia impugnada, el recurso de revisión, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 310 del Código de Procedimiento Criminal, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle sobre el recurso de revisión interpuesto; e) que en consecuencia y estando sujeta aún a recurso vuestra sentencia del 18 de marzo de 1958, aún no se ha cumplido el voto exigido por vuestras sentencias de fechas 29 de octubre de 1957 y 6 de mayo de 1958, que consideraron necesario e indispensable esperar la solución del proceso por sustracción y gravidez para poderse edificar sobre el fondo del presente asunto, y sentencias, las vuestras que tienen autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; Segundo: que reservéis las costas para que sufran la suerte de lo principal”;

Considerando que la sentencia que intervino sobre el caso y que es la impugnada actualmente en casación, contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Acoge el pedimento formulado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del prevenido, al cual no se opuso el Magistrado Procurador General de esta Corte, tendiente a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, y, en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra Juan Lama, prevenido del delito de violación a la Ley

número 2402 en perjuicio de la menor Arelis Altagracia, procreada por la querellante señora Colombina Encarnación, para una audiencia pública que será fijada oportunamente; **SEGUNDO:** Reserva las costas”;

Considerando que el abogado que representó al prevenido en su recurso de casación declaró, según consta en el acta correspondiente, que dicho prevenido lo hacía por no “estar conforme con ninguno de los términos de la sentencia mencionada y muy especial en virtud de que al habersele solicitado a la Corte que la dictó, un sobreseimiento en la misma, se ordenó un simple reenvío sin determinarse la extensión del reenvío”; pero,

Considerando que para acoger el pedimento del prevenido en relación con el reenvío, aplazamiento o sobreseimiento, de la causa que se le pasaba, la Corte a qua se funda en lo que sigue: “que los hechos de la prevención que ahora se conoce en segundo grado tienen estrecha relación con los que fueron ventilados en la causa que culminó en la sentencia impugnada en revisión, de tal suerte que la decisión que recaiga sobre este recurso extraordinario podría eventualmente tener influencia sobre el fallo que debe pronunciar la Corte en relación con la apelación de que se trata, ya que la menor Arelis Altagracia en perjuicio de la cual se le imputa al prevenido la violación de la Ley N° 2402 es la misma menor que dió lugar a que él fuera perseguido y condenado como autor de los delitos de sustracción y gravidez en agravio de Colombina Encarnación; de donde es procedente que se acoja el pedimento formulado por el abogado del prevenido y se reenvíe la vista de la presente causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el recurso de revisión supraindicado, a fin de evitar que en los casos por resolver intervengan sentencias inconciliables o que puedan prestarse a interpretaciones contradictorias”;

Considerando que, como se advierte, la sentencia impugnada es clara y precisa acerca de que la causa se reenvíe hasta tanto la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre

el recurso de revisión penal; que la circunstancia de que se exprese en el dispositivo de la misma sentencia que se "reenvia el conocimiento de la causa", "para una audiencia pública que será fijada oportunamente", en nada modifica el sentido del fallo o la extensión del aplazamiento, ya que los motivos, cuando es necesario, sirven para interpretar el dispositivo; que, en consecuencia, habiendo sido acogido por la Corte a qua lo solicitado por el recurrente en sus conclusiones, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por falta de interés;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Lama, contra sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 5 de septiembre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sisal Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo.

Recurrido: Abeilio Méndez.

Abogado: Dr. Fernando E. Ciccone Recio.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., compañía agrícola e industrial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Trabajo de

segundo grado, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo, cédula 40583, serie 1, sello 58728, abogado de la recurrente, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada, la violación del derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Fernando E. Ciccone Recio, cédula 10022, serie 10, sello 36351, abogado del recurrido Abeilio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la sección rural de La Estancia, municipio de Azua, cédula 295, serie 79, sello 1225640, notificando al abogado del recurrente el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Abeilio Méndez contra Sisal Dominicano, C. por A., el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe condenar y condena, a la Empresa Sisal Dominicano, C. por A., a pagar en favor del trabajador Abeilio Méndez, la suma de trescientos cincuenta y nueve pesos oro con cincuenta y dos centavos (RD\$359.52), por concepto de veinticuatro días de pre-aviso, y sesenta días de auxilio de cesantía y tres meses de indemnización por el tiempo que transcurrirá, desde la

fecha de la demanda, hasta la fecha en que la presente sentencia sea definitiva; SEGUNDO: se condena a la misma Empresa al pago de las costas"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., el Tribunal a quo dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir como al efecto admite al señor Abeilio Méndez, a probar por informativo los hechos siguientes: a) existencia del contrato de trabajo intervenido entre él y la empresa Sisal Dominicano, C. por A.; b) el tiempo que él permaneció trabajando en dicha empresa; c) el salario que él ganaba, y d) el hecho del despido, los cuales se comprobarán con el testimonio de los señores Elpidio Moquete, Fernando Moquete, Andrés Barreiro, todos del domicilio de esta ciudad, y Domingo Ferreras, del domicilio de Ansonia, de este Municipio"; SEGUNDO: Que debe reservar y reserva a la empresa Sisal Dominicano, C. por A., la prueba contraria como estime útil a sus derechos. TERCERO: Que debe fijar y fija la audiencia de las 10 horas de la mañana del día Nueve (9) del mes de junio del año 1958, para proceder a la medida de instrucción que se ordena por esta sentencia. CUARTO: Que debe reservar y reserva las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo"; y 3) Que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la sentencia anterior, el Tribunal a quo pronunció el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sisal Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha 31 de octubre de 1957, por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con la Ley. SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; y TERCERO: Que debe condenar y condena a la empresa Sisal Dominicano, C. por A., al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, en el cual se alega la violación del derecho de defensa, que la recurrente sostiene que "la sentencia recurrida expresa que el día seis de mayo del año en curso (1958), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó una sentencia ordenando un informativo para probar ciertos hechos de la causa y que ese informativo tuvo lugar el día nueve de junio del mismo año, a las diez horas de la mañana"; que "tal informativo tuvo lugar en defecto contra el exposante... y el resultado del mismo no fué comunicado a éste", y que "como el Tribunal **a quo** se fundó únicamente en el resultado de esa medida de instrucción, y como el exposante no pudo discutirla contradictoriamente, es evidente la violación del derecho de defensa"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que la sentencia dictada por el Tribunal **a quo** el seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que ordenó la información testimonial a que se refiere la recurrente, le fué notificada por acto de fecha treinta de mayo del mismo año, en el estudio de su abogado, Lic. Digno Sánchez, hablando personalmente con éste, y por el mismo acto, la actual recurrente fué emplazada para que compareciera el día nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez horas de la mañana, ante el Tribunal **a quo**, a la celebración del informativo, señalándose al mismo tiempo, que en esa audiencia serían oídos los testigos Elpidio Moquete, Fernando Moqueté, Andrés Barreiro y Domingo Ferrera, con la advertencia de que si no comparecía en la fecha y hora indicadas, "se procedería en su ausencia a la celebración del informativo";

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal **a quo** no ha violado el derecho de defensa de la actual recurrente, al fundar su decisión en el resultado de la medida de instrucción realizada en ejecución de la sentencia del seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, puesto

que dicha recurrente advertida de la fecha en que tendrían lugar el informativo y el contra-informativo, tuvo la oportunidad de asistir a la audiencia en que fué producida la prueba ordenada, de hacer oír allí sus testigos y de exponer entonces sus medios de defensa; que, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sisal Dominicano, C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Fernando E. Ciccone Recio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Heriberto Ogando.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ogando, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1405, serie 16, sello 1172-442, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en sus respectivas formas las apelaciones interpuestas por la parte civil contra las sentencias dictadas en fecha 3 de marzo y 25 de junio de 1958, por la Segunda Cámara de lo

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian al comienzo del presente fallo; SEGUNDO: Confirma las mencionadas sentencias, con excepción del ordinal Tercero del dispositivo de la primera y del ordinal Cuarto del dispositivo de la segunda, en cuanto condenan a la parte civil al pago de las costas relativas a la acción civil, los cuales revoca, en razón de que el prevenido no solicitó dichas condenaciones”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Heriberto Ogando, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ogando, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuen-

ta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy, de fecha 17 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Arturo Tineo, Irene Tineo y Regina Tineo.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 3486, serie 45, sello 3373533, Irene Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 3642, serie 72, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Regina Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 4183, serie 72, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, todos domiciliados y residentes en la sección de Villa Elisa, muni-

cipio de Monte Cristy, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristy, en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Juan José Pimentel y el Dr. Gilberto Aracena hijo, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores Arturo, Irene y Regina Tineo, parte civil constituida; SEGUNDO: Confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año en curso (1958), que rechazó la constitución en parte civil de los señores Arturo Tineo, Regina Tineo e Irene Tineo, contra el inculpado Juan José Pimentel y contra la persona civilmente responsable señor Luis Belliard, por falta de calidad; así como el ordinal tercero en lo que se refiere a las conclusiones de la Compañía General de Seguros 'La Comercial' o la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., la que fué juzgada en defecto por el Tribunal a quo; TERCERO: Confirma en cuanto a la pena impuesta de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) y al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario producido por un vehículo de motor que le ocasionó la muerte a José Antonio Tineo (a) Negro, y ordenó la cancelación de la licencia N° 16682 expedida a favor de dicho prevenido, por el término de cinco (5) años a partir de la extinción de la pena; CUARTO: Rechaza el pedimento in-voce hecho en audiencia por el abogado representante de la parte civil Dr. Gilberto Aracena Hijo, de que se le concediera un plazo de un día franco para depositar documentos y ampliaciones de sus conclusiones escritas, por improcedente; QUINTO: Condena al inculpado Juan José Pimentel, al pago de las costas penales y a la parte civil constituida Arturo Tineo, Regina Tineo e Irene Tineo, al pago de las costas civiles, con distracción de las

mismas en favor del Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte civilmente responsable, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena R., cédula 37613, serie 31, sello 550077, abogado de los recurrentes, en la cual se invoca “violación de los artículos 46, 319 y 320 del Código Civil; violación de los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; violación de los artículos 750 y siguientes del Código Civil; violación del artículo 23 de la Ley N° 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; violación por desconocimiento de las pruebas regularmente aportadas; falta de base legal; omisión de estatuir”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscita, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos denunciados;

Considerando que en el presente caso los recurrentes no han depositado ningún memorial de casación; que tampoco han motivado su recurso al declararlo en la secretaría de la Corte a qua; que, en efecto, ellos se han limitado a enunciar "violación de los artículos 46, 319 y 320 del Código Civil; violación de los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; violación del artículo 750 y siguientes del Código Civil; violación del artículo 23 de la Ley N° 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; violación por desconocimiento de las pruebas regularmente aportadas; falta de base legal; omisión de estatuir", lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arturo Tineo, Irene Tineo y Regina Tineo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 19 de septiembre, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Guanatico, municipio de Altamira, cédula 5154, serie 39, sello 266798, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso b), 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones del Alcalde Pedáneo de la sección de Guanico, municipio de Altamira, fué sometido a la acción de la justicia Ramón Santos, por haber hecho un desmonte de cien varas de largo y veinte de ancho a todo lo largo de la ribera del río Guanico, a tan sólo seis metros de la orilla, y cortando, además, algunos árboles de piñón y palmas, sin el correspondiente permiso; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, dictó en fecha catorce del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y en efecto condena, al nombrado Ramón Santos (Tavarito) de generales anotadas, al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00), a sufrir treinta (30) días de prisión correccional y al pago de las costas, por su hecho de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza el pedimento hecho por el abogado del inculpado, tendiente a que se ordene el

traslado del Tribunal al lugar de los hechos, por considerarse innecesaria esta medida; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en tiempo hábil; TERCERO: que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, en fecha catorce de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al nombrado Ramón Santos (Tavarito), de generales que constan en el expediente, a sufrir la pena de treinta días de prisión-correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, 'por su hecho de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal'; CUARTO: que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido cortó varias palmas en las riberas del río Guanánico, del municipio de Altamira, sin estar provisto del correspondiente permiso, y que hizo además una tumba de considerable extensión en las orillas del mismo río, dentro de la zona vedada de treinta metros;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de corte de árboles maderables sin estar provisto del permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, y desmonte en las orillas de un río, dentro de la faja de treinta metros de ancho a partir de sus riberas, previstos respectivamente por los artículos 9 bis y 2, inciso b), de la Ley N° 1688, del año de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año, y sancionados por su artículo 14, con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar al pre-

venido a las penas de un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos, contra sentencia dictada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Báez Castillo.

Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Báez Castillo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Las Calderas, municipio de Bani, cédula 11103, serie 3, sello 41676, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Fernando A. Silié Gatón, cédula 26761, serie 1, sello 29676, en representación del doctor José A. Silié Gatón, cédula 36281, serie 1, sello 50662, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de Bienvenido Báez Castillo, en la cual expone que recurre a casación "por no estar conforme con la referida sentencia";

Visto el memorial de casación de fecha treinta del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el doctor José A. Silié Gatón, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 modificado, párrafo II, y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha primero del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, Bienvenido Báez Castillo fué sometido a la acción de la Justicia, prevenido del delito de heridas voluntarias en perjuicio de María Altagracia Tejeda; que las heridas sufridas por la víctima curaban después de veinte días, según certificación expedida en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el doctor J. R. Díaz Puesán, en funciones de Médico Legista; que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del conocimiento del hecho, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Tejeda; SEGUNDO: Declarar, co-

mo al efecto Declaramos, al nombrado Bienvenido Báez Castillo, de generales anotadas, No Culpable del delito de Heridas Voluntarias, curables después de 20 días y antes de 30, en perjuicio de María Altagracia Tejeda, y en consecuencia se Descarga de dicho hecho, por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto las costas penales de oficio; TERCERO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, el pedimento de la parte civil constituida, señora María Altagracia Tejeda, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Ordenar, como al efecto Ordenamos, la destrucción del punzón que figura como cuerpo del delito; QUINTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora María Altagracia Tejeda, al pago de las costas civiles"; que sobre el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Báez Castillo, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquél Distrito Judicial, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, declara al prevenido Bienvenido Báez Castillo culpable del delito de heridas voluntarias curables después de veinte días, en perjuicio de María Altagracia Tejeda, y se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas"; que contra este fallo recurrió en oposición el prevenido, en la forma y en los plazos indicados por la Ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación, contiene el dispositivo que se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición

interpuesto por el prevenido Bienvenido Báez Castillo, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte en fecha 20 de junio de 1958; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y, en consecuencia, condena al inculpado Bienvenido Báez Castillo a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes y heridas que curaron después de diez y antes de veinte días, en perjuicio de María Altagracia Tejeda; TERCERO: Condena a Bienvenido Báez Castillo al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos.— Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando que en apoyo del primer medio el recurrente alega, que “para la Corte a qua motivar su sentencia ha hecho caso omiso de todos los testimonios producidos por el tribunal a quo que debieron ser base para la sustanciación de la misma, toda vez que ninguno de éstos asistieron a la audiencia celebrada por la misma para producirla, limitándose única y exclusivamente a dispensarle crédito a los testimonios de los familiares de la agraviada, que tampoco asistieron a audiencia, que dicho sea de paso ninguno ha dado luces al proceso por no estar presentes en el hecho mismo, a excepción de un niño de seis años que se encontraba durmiendo cuando la ocurrencia de estos”; y que “el aspecto sustancial del proceso, que lo es demostrar la imposibilidad absoluta de que el recurrente se encontrara en el lugar de los hechos a la hora y día de su ocurrencia, demostrado hasta la saciedad con numerosos testigos imparciales desligados por sangre y por afecto a ambas partes en litis, la Corte a qua lo ha silenciado, en detrimento del derecho del recurrente, lo que constituye una verdadera desnaturalización de los hechos”; pero,

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso, se expresa “que no obstante alegar el prevenido no ser el autor de los hechos puestos a su cargo, ‘porque

la noche en que dice la agraviada sucedieron tales hechos él no salió de un Bar que tiene en Las Calderas y de que esa acusación la hace la agraviada con el fin de 'sacarle dinero', la Corte estima, y así lo deja establecido de las declaraciones de los testigos de la causa, Julián Tejeda, Julio César Castillo, José Manuel Tejeda y del menor Orlando Tejeda y las de la agraviada, prestadas tanto en Primera Instancia como por ante esta Corte, y de los elementos y circunstancias de la causa, que los hechos sucedieron en la forma en que lo dice la señora María Altagracia Tejeda; o sea: a) que el 31 de diciembre del año pasado, la agraviada en compañía de una hermana asistió a un Bar situado en la sección de Sabana Buey, lugar de su residencia, propiedad del señor Angel Brea, tío del prevenido, con el consentimiento de este último, de quien era concubina; b) que siendo más o menos las diez de la noche regresó a su casa y se acostó en compañía del menor de seis años Orlando Tejeda; c) que una vez acostada, se apareció el prevenido y entró a la casa y le fué encima a la agraviada hiriéndola con un punzón y un cuchillo, que portaba; ch) que después de realizar su hecho salió huyendo y a los gritos de la agraviada corrieron varias personas, entre ellas el Alcalde Pedáneo de Sabana Buey, José María Tejeda; d) que al informar la agraviada que el autor de las heridas que presentaba, lo fué su concubino Bienvenido Báez, el Alcalde Pedáneo comunicó inmediatamente al Puesto de la Marina de Guerra de Las Calderas el caso, a fin de que se procediera contra aquél, . . . e) que de acuerdo con certificado médico legal la agraviada presenta: 'herida incisa en el codo izquierdo, herida incisa en el tercio inferior del antebrazo derecho, llegando a la muñeca a lesionar los planos pronundos; herida punzante en la región mastoidea izquierda glutea del mismo lado y deltoidea del lado derecho, que curaron después de veinte y antes de treinta días'; y f) que no obstante lo expresado en el certificado médico legal, de acuerdo a la declaración de la agraviada, 'esas heridas curaron en un período mayor de diez, pero antes de veinte días'; y agrega dicha Corte: "que los alegatos del

prevenido se desvanecen ante la realidad de los hechos comprobados; primero: porque no es cierto que la agraviada ha señalado al prevenido como autor de las heridas por ella recibidas, con el fin de "sacarle dinero", toda vez que en sus conclusiones de Primera Instancia se limitó a solicitar la exigua suma de un peso oro de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella con el hecho delictuoso cometido por el prevenido; y, porque, además, si esa hubiera sido su intención, hubiera también apelado de la sentencia de descargo para mantener sus pretensiones por ante esta Corte; y Segundo: porque a pesar de las declaraciones de varios testigos de que el prevenido permaneció al frente del Bar que tiene en Las Calderas, durante toda la noche del treintiuno de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, con el fin de robustecer ese alegato de Bienvenido Báez, los hechos demuestran que no obstante esas declaraciones, no hay dudas de que el prevenido se ausentó del Bar durante el corto tiempo que le fué necesario para trasladarse desde Las Calderas a Sabana Buey a realizar el hecho puesto a su cargo y regresar, sin que las personas que se encontraran en dicho Bar se dieran cuenta de su ausencia, máxime, cuando en dicho establecimiento había un empleado atendiendo al negocio y la distancia de ocho o doce Kilómetros que hay entre ambos lugares no exige mucho tiempo para ser recorrido";

Considerando que para establecer los hechos precedentemente relatados, la Corte **a qua** ponderó, soberanamente, las declaraciones de todos los testigos que depusieron en primera y segunda instancia; que los jueces no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fé a unas declaraciones y a otras nó; que, la circunstancia de que, en la especie, hubiera declaraciones en tal o cual sentido, acerca de la permanencia del prevenido en el Bar de su propiedad situado en Las Calderas y en el momento del hecho, no le impedía a la Corte **a qua** dar fé a las que afirman que fué el susodicho prevenido quien hirió a la víctima,

mientras ésta se encontraba en su residencia de "Sabana Buey", sin que estuviera obligada la citada Corte a indicar cuáles declaraciones había creído, ni cuáles utilizó para formar su convicción; que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna, y que, consecuentemente, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente se limita a exponer que "no puede mantenerse legalmente en pie una sentencia, en la cual no se demuestre por los medios legales correspondientes, la importantísima circunstancia de un hecho decisivo como es demostrar, en un hecho de heridas, como el de la especie, que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, cuando tales ocurrieron, toda vez que es de principio en derecho fallar conforme lo alegado y lo probado. Y lo probado es, ciertamente, que la noche del treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, el recurrente se encontraba en la sección Las Calderas, al frente de su negocio de bar y los hechos sucedieron en la sección Sabana Buey, a la distancia de una hora de camino en vehículo de motor";

Considerando que en este segundo medio de casación, lo que hace el recurrente es repetir los argumentos que adujo en el desarrollo del primero ya examinado; que, lo expuesto en ocasión del examen del primer medio, se pone de manifiesto que la Corte **a qua** dió motivos precisos y suficientes respecto a este alegato del recurrente, y no ha podido, por tanto, incurrir en el vicio de falta de base legal señalado en el segundo y último medio del presente recurso, que también se desestima;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias que curaron después de diez días, pero antes de veinte, previsto y sancionado por el artículo 311 reformado, párrafo II, del Código Penal; que al calificar los hechos en la forma expresada

y condenar al recurrente a pagar una multa de (RD\$50.00) cincuenta pesos oro, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del hecho que se le imputa, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Báez Castillo contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 12 de noviembre, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando A. Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública y como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de La Montería, municipio de Bani, cédula 8127, serie 3, sello 1043132, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha doce de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 9 bis, 14, 17 y 19 de la Ley N^o 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, modificada por la Ley N^o 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones del Inspector de Agricultura Miguel A. García R., fué sometido a la justicia Fernando A. Guzmán, por tumbar árboles de especies corrientes para fines agrícolas, y cortar árboles maderables, sin el permiso correspondiente; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dicho juzgado dictó en fecha veintiséis del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuentiocho una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Fernando Guzmán, de generales conocidas, a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos) y a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional, por el hecho de haber realizado un corte de árboles maderables y de especies corrientes, sin estar provisto de su correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura. Dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; y SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO:

Que debe Declarar y Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante requisito legal, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fernando Guzmán, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, de fecha 26 de septiembre de 1958, que lo condenó por violación al artículo 2º apartado a) de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Que debe condenar y lo condena, al pago de las costas”;

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido cortó en el mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en Sabana Indio, sección de Montería, jurisdicción de Baní, cierta cantidad de pinos y otros árboles maderables; así como también que desmontó árboles de especies corrientes para fines agrícolas, sin estar provisto del permiso correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de corte de árboles maderables y desmonte de árboles de especies corrientes, sin estar provisto del permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, previstos por los artículos 6 y 9 bis de la Ley 1688 del año de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año, y sancionados por los artículos 14 y 17 de la misma, con las penas, respectivamente, de veinticinco pesos a doscientos pesos o de multa y prisión de uno a seis meses, y multa de cinco a cien pesos o prisión correccional de seis días a tres meses; que, en consecuencia, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar al prevenido a las penas

de un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando A. Guzmán, contra sentencia dictada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha doce de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco A. Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula 7976, serie 31, sello 43624, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Francisco Ramírez, contra sentencia dictada en defecto por

esta Corte de Apelación, en fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, mediante la cual confirmó la sentencia apelada dictada en fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición que interpuso contra sentencia de fecha catorce de marzo del mismo año, que lo condenó en defecto a la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, y lo condenó, además, al pago de las costas de la oposición; en razón de que dicho inculpado no ha comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que en la especie, la Corte **a qua** por la sentencia impugnada, declaró nulo, a falta de comparecer el oponente, el recurso de oposición por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la mencionada Corte en

fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que le condenó en defecto a un año de prisión correccional; al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.;

Considerando que no se ha establecido que dicho oponente y actual recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Ramírez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 11 de noviembre, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ignacio Emilio Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Emilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Municipio de Baní, cédula 16362, serie 3, sello 979611 para 1958, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en grado de apelación, en fecha once del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo** en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, inciso a), 14 y 19 de la Ley N° 1688, de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de Miguel A. García R., Inspector de Agricultura, fué sometido a la acción de la justicia Ignacio Emilio Guerrero, por haber "cortado árboles de especies corrientes para fines agrícolas, sin el correspondiente permiso, y haber desmontado el firme de las lomas, en Fundación de Peravia, jurisdicción de Baní; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Baní, dictó en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Ignacio Emilio Guerrero, de generales conocidas, a pagar una multa de RD\$ 25.00 (Veinticinco Pesos) y a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional, por el hecho de haber realizado un desmonte en las cumbres de las montañas, sin estar provisto de su correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura. Dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; y SEGUNDO: Se le condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara bueno y válido en

cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante requisito legal, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ignacio Emilio Guerrero, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, de fecha 23 de septiembre del año 1958, que lo condenó por Violación al Artículo 2 apartado a) de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, a sufrir la pena de Un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Que debe Condenar y lo Condena, al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos en la instrucción de la causa, que el prevenido hizo un desmonte en la cumbre de las montañas de Fundación de Peravia;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de desmonte en las cumbres de las montañas, previsto por el artículo 2, inciso a) de la Ley 1688, del año de 1948, modificado por la Ley 1746 del mismo año y sancionado por su artículo 14, con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Emilio Guerrero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha once de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo: Condena** a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento; en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 11 de noviembre, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Ruiz Nivar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ruiz Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Río Arriba, del Municipio de Baní, cédula 1922, serie 3, sello 13997, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha once de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso a), 14 y 19 de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, N° 1688, de 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones del Inspector de la Secretaría de Agricultura, Miguel A. García R., fué sometido a la justicia Manuel Ruiz Nivar, por cortar árboles de especies corrientes para fines agrícolas sin estar provisto del permiso correspondiente, y desmontar en el firme de las lomas; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, en fecha veintitrés de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Manuel Ruiz Nivar, de generales conocidas, a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, por el hecho de haber realizado un desmonte en las cumbres de las montañas, sin estar provisto de su correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura. Dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en caso de insolvencia; y Segundo: Se le condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante requisito legal, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Ruiz Nivar, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, de fecha 23 de septiembre del 1958, que lo condenó por violación al artículo 2, apartado a), de la Ley N° 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la indicada sentencia; TERCERO: Que debe condenar y lo condenamos, al pago de las costas";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido derribó en la cumbre de las montañas de Fundación de Peravia, lugar de Río Arriba, una cantidad apreciable de árboles;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de desmonte en las cumbres de las montañas, previsto por el artículo 2, apartado a), de la Ley N° 1688, del año de 1948, modificada por la Ley 1746, del mismo año, y sancionado por su artículo 14, con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos oro de multa, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se ajusta a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ruiz Nivar, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones correccionales, en fecha once de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María Zorrilla.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Zorrilla, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección de Manchado, Paraje de Guayabo, Municipio de El Seibo, cédula 3793, serie 7, sello 2122324, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apela-

ción, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. J. Diómedes de los Santos, en representación de la señora María Zorrilla; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Abigaíl Arache a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00 pesos oro, por el delito de robo de animales en los campos (un torete) en agravio de María Zorrilla, dueña del animal, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena al prevenido Abigaíl Arache, a pagar una indemnización de RD \$200.00 (doscientos pesos oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados a ésta con su hecho; CUARTO: Que debe condenar además al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas en favor del Dr. J. Diómedes de los Santos C., por afirmar haberlas avanzado; QUINTO: Que debe ordenar como en efecto ordena la devolución del animal (un torete) a su legítimo dueño: Sra. María Zorrilla, y en consecuencia descarga al prevenido Abigaíl Arache del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas'; TERCERO: Desestima por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de la parte civil constituida, y en consecuencia descarga al prevenido Abigaíl Arache de la indemnización a que fué condenado a pagar a la parte civil constituida, señora María Zorrilla; CUARTO: Ordena que el becerro cuerpo del delito, que fué entregado a la señora María Zorrilla, de acuerdo con la sentencia apelada, sea restituido al señor Abigaíl Arache, su legítimo dueño; QUINTO: Declara las costas penales de oficio; SEXTO: Condena a la parte civil constituida, señora María Zorrilla, al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente María Zorrilla, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Zorrilla, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales y en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.

—Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.
—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Basilia Peña Vda. Duval o Basilia Mena Peña Vda. Duval.

Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilia Peña Vda. Duval, o Basilia Mena Peña Vda. Duval, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula 51003, serie 1, sello 1824449, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fernando A. Silié Gatón, cédula 26797, serie 1, sello 29676, en representación del Dr. José A Silié Gatón, cédula 36281, serie 1, sello 50662, abogado de la parte civil recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del pronunciamiento del fallo impugnado, a requerimiento del abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, presentado en la audiencia de la causa y suscrito por su abogado constituido Dr. José A. Silié Gatón;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecinueve de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, entre la esquina formada por las calles María Montez y 24, de esta ciudad, se produjo un choque entre la camioneta placa N° 354, conducida por el marinero Avelino Bautista Ramos, Marina de Guerra, y la motoneta placa N° 483, conducida por Luis René Duval, a consecuencia del cual este último sufrió golpes que le ocasionaron la muerte; b) que apoderada del caso, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de mayo del mismo año, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada, el cual se transcribe más adelante; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte civil constituida, en la forma y en el plazo señalados, por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Decla-

ra regulares y válidas, en sus respectivas formas, las apelaciones interpuestas por el prevenido Avelino Bautista Ramos y por la parte civil constituída señora Basilia Peña Duval, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintidós del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válida, la constitución en parte civil hecha por la señora Basilia Peña Vda. Duval o Basilia Mena Vda. Duval, contra el prevenido Avelino Bautista Ramos; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Avelino Bautista Ramos a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$250.00, por el delito de homicidio involuntario en perjuicio de Luis René Duval, en violación de la Ley N° 2022; Tercero: Que debe condenar y condena al mismo Avelino Bautista Ramos a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 a la parte civil constituída, por daños morales y materiales como justa reparación; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del prevenido, por término de cinco años a partir de la extinción de la pena; y Quinto: Que debe condenar y condena al referido Avelino Bautista Ramos, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en beneficio del Dr. José A. Salié Gatón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y obrando por contrario imperio, descarga al prevenido Avelino Bautista Ramos del delito de homicidio involuntario producido con el manejo de un vehículo de motor (Ley N° 2022), en perjuicio de Luis René Duval, que se le imputa, por haberse establecido que el accidente tuvo por causa única y eficiente la imprudencia de la víctima; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Declara de oficio las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio se sostiene que la Corte a qua no ha ponderado el verdadero valor de las declaraciones de los testigos; que "las notas de audiencia informan de la alta velocidad con que imprudentemente conducía su vehículo el acusado Avelino Bautista Ramos, cuyo testimonio dado por la testigo imparcial, señora Zoila Margarita Abreu, no cuenta, como tampoco cuenta su mismo testimonio de que cuando el ingeniero Duval recibió de su victimario el impacto, ya había entrado en la ruta de la calle donde fué alcanzado imprudentemente por Avelino Bautista Ramos en su torpe maniobra para liberarse del impacto de otro vehículo que como él corría a alta velocidad"; que la Corte a qua, para descargar al prevenido de toda responsabilidad penal y civil se basa en testimonios parcializados, "contrario a lo comprobado en el descenso del Tribunal"; y no tuvo en cuenta, para apreciar la falta del prevenido, que éste estaba obligado a reducir la velocidad y advertir que ya la motoneta había rebasado la esquina y entrado a la vía por donde iba a transitar;

Considerando que la Corte a qua, para descargar al prevenido del delito de violación de la Ley N° 2022, por falta exclusiva de la víctima, y, consecuentemente, para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, Basilia Peña viuda Duval, dió por establecido los siguientes hechos: "a) que el día diecinueve de febrero del año en curso, en las primeras horas de la mañana, en la esquina formada por las calles 'María Montez' y 'N° 24', de esta ciudad, ocurrió un choque entre la camioneta placa N° 354, manejada por el marinero Avelino Bautista Ramos, M. de G., y la motoneta placa N° 483, conducida por Luis René Duval; b) que a consecuencia de esa colisión el conductor de la motoneta recibió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; y c) que la causa eficiente del acci-

dente fué la falta cometida por la víctima, al tratar de cruzar la calle 'María Montez', sin detener en la intersección con la calle 'Nº 24', por donde él transitaba, el vehículo que conducía, o reducir su velocidad, y sin cerciorarse antes de que la vía que quería atravesar estaba franca”;

Considerando que en relación con la declaración de la testigo Zoila Margarita Abreu, la misma Corte expresa lo siguiente: que aunque esta testigo “declaró ante el primer Juez que vió ‘la camioneta que manejaba un marino a mucha velocidad y al doblar a la derecha se encontró con la motoneta. . .’, y ‘que fué la camioneta que le dió a la motoneta. . .’, en el traslado que hizo la Corte al lugar del accidente se comprobó que desde el sitio en que se encontraba la declarante ‘detrás del solar que hay una mata de plátanos’ no se podía ver cómo ocurrieron los hechos; de donde resulta que dicha declaración, a juicio de los jueces, no es suficiente para rebatir las que han sido ponderadas precedentemente”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de la causa ponderan en su fallo no tan sólo la declaración de los testigos a descargo, sino también la declaración de la testigo Zoila Margarita Abreu, a la cual no le atribuyeron fé por el motivo que en dicho fallo se indica; que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de los testimonios sometidos al debate y no incurren en desnaturalización alguna cuando, como en la especie, frente a declaraciones contradictorias, se limitan a acoger aquellas que a su juicio merecen más crédito para el establecimiento de los hechos que sirven de base a la calificación de la falta; que, en consecuencia, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio se denuncia que la sentencia impugnada carece de base legal porque en ella se hizo una errada apreciación de los hechos y no se precisó cual fué la imprudencia y la torpeza en que in-

currió la víctima para declarar que el accidente tuvo por causa única y eficiente la imprudencia de la víctima; pero,

Considerando que por el estudio del primer medio que se acaba de hacer se demuestra que la Corte a qua expresa en su fallo cuál fué la imprudencia de la víctima y por qué esa falta es retenida como la causa generadora y única del accidente de que se trata; apreciación de la falta y del lazo de causalidad que resultan correctas; que, por ello, el rechazamiento de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída está legalmente justificada, debiendo, por consiguiente, ser desestimado este otro medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilia Peña viuda Duval o Basilia Mena Peña viuda Duval, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1958.

Materia: Trabajo:

Recurrente: Julio Enrique Aguasvivas Castillo.

Abogado: Dr. Francisco del Rosario Díaz.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Aguasvivas Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, montador de calzados, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 6213, serie 13, sello 276843, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en

fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 58644, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio de la cual declara el defecto contra el recurrido Francisco Santos, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 11, y 79 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 30 del Reglamento N^o 5566, del año 1949, para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales y 1^o de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del despido del trabajador Julio Enrique Aguasvivas Castillo, comparecieron éste y su patrono Francisco Santos, representado por el Dr. Juan Canto Rosario, por ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, no llegando a ningún entendido, por lo cual se levantó el acta de desacuerdo correspondiente; b) que sobre la demanda interpuesta por dicho trabajador contra su patrono, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha diecinueve de

septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Acoger, como en efecto acoge favorablemente la demanda incoada por el señor Enrique Aguasvivas Castillo contra el señor Francisco Santos, por encontrarla justa y procedente; Segundo: Declarar, como en efecto declara resuelto el contrato de Trabajo existente entre el señor Francisco Santos y el señor Julio Enrique Aguasvivas Castillo, por culpa del citado patrono; Tercero: Condenar, como en efecto condena a la parte demandada, señor Francisco Santos, a pagar al señor Julio Enrique Aguasvivas Castillo, parte demandante, las prestaciones del Código de Trabajo correspondientes al pre-aviso de acuerdo con el art. 69, párrafo II, durante un año y un mes; Cuarto: Condenar, como en efecto condena a la parte demandada, señor Francisco Santos, a pagar al señor Julio Enrique Aguasvivas Castillo, parte demandante, las prestaciones del Código de Trabajo que enumera el artículo N° 72, párrafo II sobre cesantía, durante un año y un mes; Quinto: Condenar, como en efecto condena a la parte demandada, señor Francisco Santos, a pagar al señor Julio Enrique Aguasvivas Castillo, parte demandante, la diferencia de los salarios dejados de percibir; Sexto: Condenar, como en efecto condena a la parte demandada, señor Francisco Santos, a pagar al señor Julio Enrique Aguasvivas Castillo, parte demandante, los salarios correspondientes a vacaciones no disfrutadas y una suma igual a los salarios que él habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, cuya suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses; y Séptimo: Condenar, como en efecto condena a la parte demandada, señor Francisco Santos, al pago de las costas"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el demandado Francisco Santos; d) que la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo

dispositivo dice así: "Falla: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Francisco Santos, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en fecha 9 de septiembre de 1957, en favor de Julio Enrique Aguasvivas Castillo, que dicha parte intimante haga la prueba, mediante informativo legal, de los hechos que interesan a su demanda; reservando el contrainformativo a la parte contraria; ordenando también la comparecencia personal de las partes en causa; Segundo: Fija la audiencia pública del día doce de diciembre próximo, a las nueve horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; Tercero: Reserva los costos de esta sentencia, la cual ha sido dada en presencia de ambas partes en causa, por lo cual tienen conocimiento de la misma"; e) que a la audiencia señalada comparecieron las partes debidamente representadas, y luego de verificada la medida de instrucción referida, dichas partes presentaron sus conclusiones;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, según los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Francisco Santos, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, dictado en fecha 9 de septiembre de 1957, en favor de Julio Enrique Aguasvivas Castillo, cuyas conclusiones rechaza por infundadas, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; Segundo: Condena a dicha parte intimada que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación estos medios contra el fallo impugnado: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del artículo 49 y los incisos 11 y 12 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el juez **a quo** ha declarado justificado el despido del trabajador sin dar ningún motivo "en que conste que el patrono probó la causa justificada del despido"; que "solamente se indica que el obrero faltó los días 4 y 5 de febrero y que eso fué comunicado por el patrono al Departamento de Trabajo por carta de fecha 7 de febrero, sin indicar ni por pruebas documentales, ni por pruebas testimoniales la circunstancia de la cual se deduzca que el patrono probó la causa justificada del despido"; que los días 4 y 5 de febrero supradichos fueron los días que fijó el Departamento de Trabajo para conocer de la querrela del trabajador, según telefonemas que obran en el expediente, y que "no existe un solo motivo en la sentencia que explique esta situación y que se compadezca con las consecuencias deducidas por la sentencia"; pero

Considerando que el juez **a quo** para declarar justificado el despido de que se trata expresa en su fallo lo que sigue: Que "si bien es cierto que en la mencionada libreta figura incapacitado el referido trabajador en las semanas correspondientes al 28 de enero de 1957 al 11 de marzo del mismo año, no es menos cierto que el mencionado trabajador iba a su trabajo (aunque él alega que como visitante) y faltó, específicamente los días 4 y 5 de febrero (aparte de otros días de ese mes y del mes de enero), lo cual fué comunicado por el patrono al Departamento de Trabajo por carta de fecha 7 de febrero en la cual informaba 'que dicho trabajador ha roto el contrato de trabajo'; que consta que en la Sección de Conciliación el mencionado trabajador se limitó a expresar que fué despedido sin justa causa el día 5 de febrero de 1957, sin hacer alusión alguna a su estado de enfermedad o a su ya dicha incapacidad; que también consta, en el acta levantada en este Tribunal con motivo de las medidas de información dispuestas que dicho trabajador renunció al contra informativo que le fué reservado y que declaró que respecto de su enfermedad 'no le dije al patrono

que estaba imposibilitado para el trabajo, no se lo dije nunca, pues yo no estaba obligado a decirselo, pues yo le había pedido mi libreta y el me la dió'; que, en realidad, esta actitud, casi hostil, del trabajador no encuentra justificación en la ley, pues el hecho de que él pudiera estar incapacitado en cierta forma, no le eximia de la obligación en que estaba de informarlo así a su patrono dándole aviso de la causa que le impida asistir a su trabajo, conforme lo exige categóricamente el Art. 49 del Código de Trabajo; que, aparte de ello constituye una falta a cargo del trabajador el que éste no asista en dos días consecutivos, o en dos días en un mismo mes sin permiso del patrono, o sin notificarle a este la justa causa, así como su ausencia sin causa justificada, según lo prescriben los incisos 11 y 12 del Art. 78 del Código de Trabajo ya dicho; que, mayormente, era resaltante la falta del trabajador de no avisar a su patrono la causa que le impedía trabajar, si se tiene en cuenta que él iba al taller como visitante, según expone en su declaración; que, por todos esos motivos, el Tribunal estima justificado el despido y, por tanto infundado el mencionado recurso de apelación";

Considerando que lo antes transcrito demuestra que la sentencia impugnada está suficientemente motivada, en relación con las causas y justificación del despido, razón por la cual el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo y último medio el recurrente alega que el juez *a quo* ha desnaturalizado, con deducciones improcedentes, los hechos de la causa, porque los días 4 y 5 de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, el trabajador "no pudo haber incurrido en faltas ya que ejercía el derecho de querrellarse ante el Departamento de Trabajo"; que, además, "la Libreta de la Caja Dominicana de Seguros Sociales" prueba que el obrero antes del despido estaba incapacitado por enfermedad o sea desde el veintiocho de enero del mil novecientos cincuenta y siete hasta el once de marzo del mismo año... para el trabajo,

según la Libreta de Cotizaciones"; que esta enfermedad no podía ser ignorada por el patrono porque el artículo 30 del Decreto N° 5566, del 6 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales, al disponer que el patrono deberá entregarle dicha libreta cuando el trabajador "cese en el trabajo o la necesite para acudir a la Caja en demanda de las prestaciones" tuvo que enterarse forzosamente de la incapacidad de trabajo del obrero; que, en estas circunstancias, el trabajador no tenía la obligación de notificar al patrono la causa justa de la inasistencia, en el plazo prescrito por el artículo 49 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que el artículo 30 del Reglamento N° 5566, del año 1949, para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales, el cual texto dispone que el patrono deberá entregarle al trabajador la libreta de cotizaciones cuando este último "cese en su trabajo o la necesite para acudir a la Caja en demanda de prestaciones", no implica que, por el solo hecho de esa entrega, dicho trabajador queda redimido de la obligación de notificar al patrono, dentro del plazo señalado por el artículo 49 del Código de Trabajo, la causa que le impida asistir a su trabajo; que en el presente caso el juez del fondo comprobó mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que el trabajador no sólo dejó de asistir a su trabajo sin cumplir con la expresada formalidad los días 4 y 5 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sino también otros días de ese mes y del mes de enero, tal y como lo había participado el patrono al Departamento de Trabajo, al comunicársele el despido del trabajador; que para llegar a esta comprobación no se incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización que se pretende, puesto que el juez *a quo* se limitó a deducir de los hechos y circunstancias de la causa consecuencias que son pertinentes; que, en tales condiciones, en la supradicha sentencia se hizo una correcta aplicación de los artículos 78, inciso 11, y 79 del Código de Trabajo, razón por la cual lo alegado en el medio

que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación en costas de la parte recurrente que sucumbe, por no existir, como consecuencia del defecto del recurrido, ningún pedimento sobre las costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique Aguasvivas Castillo, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha tres de julio de 1958.

Materia: Comercial.

Recurrente: José Vásquez Quintero.

Abogado: Dr. Nemesio Mateo Martínez y Lic. Rafael Ortega Pe-
guero.

Recurrido: Hartmann & Wehremberg.

Abogado: Dr. Ramón Tapia.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y Licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, español, mayor de edad, casado, agricultor cédula 247, serie 34, sello 365, domiciliado y residente en la sección de Jima Abajo, Provincia de La Vega, contra sen-

tencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones comerciales, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfredo Mere Márquez, cédula 4557, serie 1ra., sello 29793, en representación del Dr. Nemesio Mateo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D.N., cédula 7670, serie 49, sello 12536, y del Lic. Rafael Ortega Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. N., cédula 3111, serie 1ª, sello 6941, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 8758, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado de los recurridos Hartmann & Wehremberg, sociedad comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en una casa sin número de la calle "General Cabrera", esquina "Sánchez", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Administrador Fritz Harman, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 9388, serie 56, sello 6162, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Nemesio Mateo Martínez y por el Lic. Rafael Ortega Peguero, abogados del recurrente;

Visto el Memorial de Defensa, de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscritos por el Dr. Ramón Tapia, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 94 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1.— Que por acto de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de José Vásquez Quintero, el Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ciudadano Luis Oscar Guzmán, citó y emplazó a Hartmann & Wehremberg, y a Koeber y Nauman, para que comparecieran ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el día veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez horas de la mañana, para que oyeran pedir al Tribunal y a éste fallar en esta forma: “PRIMERO: Condenando a los señores Hartmann & Wehremberg y Koeber & Nauman, solidariamente, a pagar al señor José Vásquez Quintero, la suma de Diez y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos oro (RD \$19,554.00) moneda de curso legal, por los siguientes conceptos: a) la cantidad de Nueve mil quinientos cincuenta y cuatro (RD\$9,554.00) moneda de curso legal, como reembolso de los gastos realizados por el señor José Vásquez Quintero y entregados a los señores Hartmann & Wehremberg y Koeber & Naumann para la construcción de un horno para la secadora de arroz instalada en su factoría de arroz de la sección de Jima Abajo, Provincia de La Vega; y b) la suma de Diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) moneda del curso legal, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Vásquez Quintero, con motivo de la falta del funcionamiento de dicho horno, e incumplimiento de las obligaciones de los vendedores; SEGUNDO: Condenando a los señores Hartmann & Wehremberg y Koeber

& Naumann al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los señores Lic. Rarael Ortega Peguero y el Doctor Nemesio Mateo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reservas"; 2.—Que a la audiencia comparecieron el demandante y los demandados Hartmann & Wehremberg, pronunciándose el defecto contra los otros demandados Koeber & Naumann, por no haber comparecido; 3.—Que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia sobre el caso con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza la demanda en restitución de la suma de RD\$9,554.00 y cobro de RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios, incoada por el señor José Vásquez Quintero contra Hartmann & Wehremberg y Koeber & Naumann, mediante acto de emplazamiento de fecha diez y nueve (19) de junio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), instrumentado por el Alguacil Luis Oscar Guzmán, por carecer de fundamento; SEGUNDO: Rechaza las medidas de instrucción solicitadas por el demandante, previas al fallo del fondo, por existir en el expediente suficientes elementos para fallar el fondo de la presente litis; TERCERO: Declara que no ha lugar a ratificar el defecto pronunciado en la audiencia pública correspondiente contra la empresa Koeber & Naumann, domiciliada en Hamburgo, Alemania, por no haber sido legalmente citada; CUARTO: Condena al señor José Vásquez Quintero, parte demandante que sucumbe frente a Hartmann & Wehremberg, al pago de las costas de esta instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Tapia, abogado, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara que no ha lugar a la condenación en costas del señor José Vásquez Quintero frente a Koeber & Naumann, no obstante haber sucumbido"; 4.—Que sobre recurso interpuesto por José Vásquez Quintero, después de celebrar la audiencia correspondiente, y de

acordar sendos plazos a los abogados del apelante y de los apelados Hartmann & Wehremberg, para réplicas y contraréplicas, y previo dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, dicha Corte dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación en lo que concierne a Hartmann & Wehremberg; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha dieciséis del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto rechaza la demanda en restitución de la suma de RD\$9,554.00 y cobro de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios intentada por el señor José Vásquez Quintero contra Hartmann & Wehremberg, por carecer de fundamento y en cuanto rechaza las medidas de instrucción solicitadas por el demandante contra los demandados Hartmann & Wehremberg, por existir en el expediente suficientes elementos para fallar el fondo de la litis en este aspecto; TERCERO: Declara que no procede pronunciar el defecto contra la Koeber & Naumann, en razón de no haberse establecido que contra la sentencia dictada en favor de dicha empresa comercial, anteriormente indicada, se hubiese interpuesto recurso de apelación, y en consecuencia, desestima las conclusiones presentadas ante esta Corte por el demandante originario José Vásquez Quintero contra la referida empresa Koeber & Naumann, por no haberse probado que ésta hubiese sido emplazada; CUARTO: Condena al señor José Vásquez Quintero, parte intimante que sucumbe frente a Hartmann & Wehremberg, al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en favor del Doctor Ramón Tapia, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara que no ha lugar a la condenación en costas del señor José

Vásquez Quintero frente a Koeber & Naumann, no obstante haber sucumbido”;

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos; errónea aplicación del Art. 94 del Código de Comercio; insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; respecto del carácter de Comisionista de la casa Hartmann & Wehremberg”; y “SEGUNDO MEDIO: Violación del derecho de defensa; insuficiencia de motivos; respecto de las medidas de instrucción solicitadas por el Exponente”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de ampliación que se declare excluido el escrito de ampliación del recurrente por haber sido notificado fuera del plazo de ocho días a que se refiere el Art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el presente caso la audiencia fué celebrada el día once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo cual el recurrente, quien tenía el deber de notificar su escrito de ampliación a los recurridos no menos de ocho días antes, debió hacerlo a más tardar el día dos de ese mes, teniendo en cuenta que el plazo es franco; que, sin embargo, la notificación fué hecha el día tres del citado mes de febrero, por acto del ministerial Francisco Marte S., Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que, por esas razones, el escrito de ampliación del recurrente debe declararse excluido, como así se declara por el presente fallo;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente que él pretendió probar “no haber recibido las maquinarias objeto del contrato, en razón de que no le han sido entregadas en perfecto estado de funcionamiento”; que ese era uno de los propósitos fundamentales del informativo que pidió, por lo cual su acción era “en resolución del contrato y en daños y perjuicios”;

y que los hechos fueron desnaturalizados al negarse el informativo y darle a su demanda "el carácter de una acción redhibitoria", violándose de esa manera su derecho de defensa, pues si bien los tribunales tienen un poder discrecional para acordar o no una medida de instrucción solicitada, eso tiene un límite, pues no debe negarse cuando la medida propuesta es "esencial, encaminada a establecer hechos que determinan el carácter y la existencia de la misma acción"; que, en los vicios alegados incurrió tanto la Corte **a qua** en la sentencia impugnada como el Tribunal de primer grado en la sentencia confirmada por dicha Corte, y cuyos motivos erróneos se los apropió la Corte; que, con el informativo se perseguía también el propósito de probar el carácter de comisionistas de los demandados Hartmann & Wehremberg, la cual es una entidad comercial que se dedica habitualmente a la venta de maquinarias; que además "las negociaciones se establecieron entre José Vásquez Quintero, como comprador, y la Casa Hartmann & Wehremberg en su propio nombre, como vendedora"; que al negar la Corte **a qua** el informativo fundándose en la existencia de facturas pro forma, desconoció principios consagrados por la jurisprudencia francesa, según los cuales poco importa que en el momento de concertarse la operación o posteriormente el vendedor declare actuar por la cuenta de otro, cuando él ha iniciado las operaciones en su propio nombre"; y que, en consecuencia, la Corte hizo una errónea interpretación del artículo 94 del Código de Comercio, al situar la operación "dentro del mandato comercial fundado en la existencia de facturas emitidas con posterioridad a la concertación de la operación"; y que, esas facturas, constituyen un principio de prueba por escrito que permiten la aplicación de la prueba testimonial. "de cuyo hecho se deduce la insuficiencia de motivos en la decisión recurrida", pues al negar el informativo quedaba "incapacitada para examinar con propiedad la situación jurídica sometida a su consideración", ya que sólo ha podido tener "una visión parcial del contrato

intervenido"; y agrega todavía el recurrente: "el nombre genérico de comisionistas conviene a todas las personas que se encargan de hacer actos de comercio en nombre de otro", según la jurisprudencia dominicana, por todo lo cual a juicio de dicho recurrente, se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones que él señala en el enunciado del primer medio; pero,

Considerando, en derecho, que el contrato de comisión se distingue del mandato no sólo en que este último es a título gratuito, sino en que el comisionista actúa en su propio nombre, mientras el mandatario actúa a nombre del mandante, por lo cual el primero se obliga personalmente mientras el segundo compromete a aquél en cuyo nombre actúa; y si bien es presumible, en principio, la comisión cuando se trata de operaciones comerciales, hechas por un comisionista, deja de existir esta presunción cuando resulta de la correspondencia o de los documentos intervenidos entre el comitente y el tercero, que el comisionista no ha actuado en su nombre personal, y que por el contrario el comitente se ha obligado frente al tercero, hipótesis en la cual no se aplican las reglas del Código de Comercio, sino las del Código Civil relativas al mandato; que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el hoy recurrente en casación José Vásquez Quintero se obligó directamente frente a Koeber y Nauman, lo cual infirieron los jueces del fondo de los hechos y circunstancias de la causa, especialmente del examen de los documentos sometidos, entre los cuales figuraba el pedido de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dirigido por Vásquez Quintero a la citada firma de Hamburgo; la circunstancia de que ese pedido estaba sujeto a confirmación, y al efecto fué confirmado; y la factura del veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenticinco por la cual la firma Koeber & Naumann anunciaba el embargo a Vásquez Quintero de los efectos pedidos "por su cuenta y riesgo"; de donde pudieron

embargo

inferir, sin incurrir con ello en desnaturalización alguna, que Hartmann & Wehremberg "sirvieron de intermediarios" en la operación concertada, criterio que expone la Corte a qua en el sexto considerando del fallo impugnado cuando dice: "por el más ligero examen de los documentos que informan el proceso, se evidencia, que Hartmaan & Wehremberg, no han actuado en su propio nombre en el caso, para que dicha operación de compra-venta de maquinarias fuese realizada, porque los documentos comprobatorios de dicho contrato, la factura pro forma así como la ratificación del pedido por parte de los vendedores, comprueban que se trata de una convención pactada directamente por dichas partes, en la cual las circunstancias de precio y de la remuneración reducida que obtuvieron los intermediarios, dado el alto precio de la operación, no podía tampoco hacer presuponer en el demandante José Vásquez Quintero, la idea de que la firma Hartmann & Wehremberg debía quedar obligada, como efecto de ese convenio, ni permitiría atribuirle la condición de vendedora conjuntamente con Koeber & Naumann; que, la continuación de ciertas gestiones de la sociedad Hartmann & Wehremberg en la ejecución de las operaciones necesarias requeridas por el convenio con los primeros, se explican perfectamente por la naturaleza misma de la convención, que podía exigir la continuación del intermediario en operaciones materiales de instalación, tanto en interés del vendedor como del comprador, sin que ello pueda interpretarse necesariamente como implicando que Hartmann & Wehremberg, habían contratado en su propio nombre, ni a nombre o por poder de Koeber & Naumann. puesto que eso está desvirtuado por los documentos relativos al convenio": y luego agrega dicha Corte en el octavo considerando lo siguiente: "que, tal como lo apreció el Juez a quo y lo aprecia esta Corte. las pretensiones del demandante o intimante. "de que Hartmann & Wehremberg actuaron como vendedores conjuntamente con Koeber & Naumann" están desmentidas por los documentos del expediente, muy

especialmente por la factura N° 1872 de fecha 10 de junio de 1955, suscrita por el señor José Vásquez Quintero, cuyo pedido estaba sujeto a la confirmación de los vendedores, la cual se operó directamente, en la factura definitiva enviada por la firma alemana al demandante; que, si es cierto que el demandante ha presentado un recibo de la Hartmann & Wehremberg por la suma de RD\$1,000.00, de lo cual pretende deducir que la operación de compra-venta se inició de manera directa y personal entre Hartmann & Wehremberg, actuando en su propio nombre, no es menos cierto que en dicho recibo fechado el día 11 de junio de 1955, se expresa que dicha cantidad se recibe por concepto de pago adelantado de su pedido N° 1872, el cual no es otro que el suscrito por el señor José Vásquez Quintero directamente a la firma comercial Koeber & Naumann, el día anterior 10 de junio de 1955, y en el cual Hartmann & Wehremberg no habían hecho más que servir de simples intermediarios, y no de vendedores”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte **a qua** hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, una interpretación correcta del artículo 94 del Código de Comercio; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual tampoco se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, en cuanto a la medida de instrucción solicitada, la Corte **a qua** en el noveno considerando del fallo impugnado se expresó así: “que, así mismo, y esto aplicándolo en cuanto concierne a los intimados Hartmann & Wehremberg, es cierto lo expuesto por el Juez **a quo**, en el sentido de que los jueces de fondo pueden desestimar las medidas de instrucción solicitadas por las partes, cuando juzgan que estas son inútiles o frustratorias por existir en el expediente suficientes elementos para fallar el fondo de la contestación, y que en razón de este principio, el informati-

vo testimonial y el juicio pericial solicitados por el demandante. son inútiles o frustratorios para decidir el fondo de la presente litis, por existir en el expediente documentos suficientes para la edificación del tribunal en cuanto a los demandados Hartmann & Wehremberg”;

Considerando que entra dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, el apreciar si es procedente o no la medida de instrucción solicitada, aún cuando ella esté encaminada a establecer, a juicio del solicitante, hechos relativos al carácter o a la existencia de la acción que ha sido puesta en movimiento; y los jueces no incurrir en vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa, cuando aprecian como ocurrió en la especie, que los elementos de convicción sometidos al debate, hacen innecesaria o frustratoria la medida propuesta; que, por todo lo precedentemente expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio se insiste en la violación del derecho de defensa y en insuficiencia de motivos respecto de las medidas de instrucción solicitadas por el hoy recurrente en casación, y se alega que el poder discrecional del Juez del fondo “no es ilimitado”, sino que “termina donde comienza el derecho de las partes”; y que “la negativa inmotivada e insuficiente” que fué dada “no satisface las necesidades del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, porque es el momento en que la operación nace “cuando adquiere su carácter jurídico. . . ningún hecho posterior puede modificarla”, por lo cual sostiene el recurrente, que en buen derecho la Corte a qua no podía fundarse “en un documento como la factura pro forma emitida por una sola de las partes con posterioridad a la concertación de la operación”; pero,

Considerando que no fué ese el único documento que sirvió para edificar a los jueces del fondo, sino también los otros sometidos al debate, todos los cuales figuran ponderados en el fallo impugnado, según consta en los motivos

precedentemente copiados; que, por otra parte, puesto que se trataba de un pedido sujeto a confirmación por la casa vendedora, según consta en el fallo impugnado, el acuerdo entre las partes nació, necesariamente, cuando con posterioridad al pedido, éste fué confirmado, como ocurrió en el presente caso; que, finalmente, el medio propuesto es en cuanto a las demás consideraciones que le sirven de base, una reiteración de los alegatos ya examinados al tratar del primer medio del recurso, por lo cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Ramón Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Co-hén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Apolinar Alemán.

Abogado: Dr. Generoso Ramírez Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Apolinar Alemán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, cédula 31157, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Generoso Ramírez Morales, cédula 11-460, serie 25, sello 53325, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha trece de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Doctor Generoso Ramírez Morales, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Corte, en fecha veintitrés de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 23 inciso 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas quince de agosto y diez de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, el Inspector de Seguros Sociales Angel María Terrero Familia, levantó las actas Nos. 47608 y 47644, respectivamente, en las cuales consta que Rafael Apolinar Alemán no había pagado en el plazo legal, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, cotizaciones ascendentes a las sumas de RD\$44.25 y RD\$34.20, según consta en los formularios 1-8-mod. Nos. 10826 y 46322, que acompañan dichas actas y forman cuerpo con ellas, actas en las cuales se detallan las cotizaciones correspondientes a los obreros fijos Marcos Antonio Felipe, Rafael de la Cruz, Enrique Peguero, Rafael Castillo y Marino Morillo, empleados por el indicado patrono en su taller de sastrería, hechos éstos que “constituyen una infracción a la Ley N° 1698 del año 1948 y al Reglamento N° 5566 Sobre Seguros Sociales”; b) que dichas actas y sus anexos fueron remitidas al Pro-

curador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines procedimentales; c) que el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, apoderado del hecho, dictó en fechas tres y diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, las sentencias en defecto, que contienen dispositivos del mismo tenor que dicen así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra el inculpado Rafael Apolinar Alemán por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 2do. Que debe Condenar y Condena, al inculpado Rafael Apolinar Alemán a sufrir la pena de Dos meses de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 1896, así como al pago del 12% de interés anual de lo adeudado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; 3ro. —Que debe Condenar y Condena, al inculpado al pago de las costas”; d) que sobre recursos de oposición interpuestos por el prevenido contra las decisiones indicadas, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el mismo tribunal pronunció una sentencia cuyo dispositivo reproduce el de la sentencia que a continuación se menciona;

Considerando que sobre el recurso de apelación del procesado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció en fecha trece de junio de mil novecientos cincuentiocho, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Rafael Apolinar Alemán, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 14 de marzo de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, nulo sin valor ni efecto por falta de comparecencia del prevenido, el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Rafael Apolinar Alemán, contra sentencia de este Tribunal N° 854 de fecha 3 de diciembre de 1957 y a la N° 917 de fecha 17 de diciembre de 1957, que lo condenó en Defecto a

Dos Meses de Prisión Correccional, y al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales con el 12% de interés anual y al pago de las costas y en consecuencia se confirma dicha sentencia. SEGUNDO: Que debe Condenar y Condena, al inculpado al pago de las costas". SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Rafael Apolinar Alemán, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al recurrente y defectante al pago de las costas";

Considerando que sobre la oposición del prevenido, fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Por no haber comparecido el inculpado Rafael Apolinar Alemán a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado, declara nulo, y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha 13 de junio de 1958, que confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de marzo de 1958, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y Declara, nulo sin valor ni efecto por falta de comparecencia del prevenido, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Apolinar Alemán, contra sentencia de este Tribunal N° 854 de fecha 3 de diciembre de 1957 y a la N° 917 de fecha 17 de diciembre de 1957, que lo condenó en defecto a Dos Meses de Prisión Correccional, y al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales con el 12% de interés anual y al pago de las costas y en consecuencia se confirma dicha sentencia. SEGUNDO: Que debe Condenar y Condena, al inculpado al pago de las costas". SEGUNDO: Condena al oponente, Rafael Apolinar Alemán, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca, en síntesis, que la Corte a qua no ha dado motivos, al declarar nulo el re-

curso de oposición intentado por él, contra la sentencia que estatuyó en defecto sobre el fondo de la prevención; y en cuanto a esta sentencia aduce, en resumen, que el principio del no cúmulo de penas ha sido violado, "al confirmar dicha Corte la decisión apelada que fusionó en una sola las sentencias condenatorias de fechas tres y diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete", porque de ejecutarse esas decisiones, el recurrente tendría que sufrir cuatro meses de prisión y nó dos meses, de esa pena, ya que por ambas decisiones se le condena respectivamente a dos meses de prisión correccional, por las violaciones de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales que le fueron imputadas;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención; que, por tanto, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia pronunciada en fecha diez y nueve de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Civil, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Rafael Apolinar Alemán, contra la sentencia en defecto del trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación: que el examen de esta sentencia pone de manifiesto que la Corte **a qua** confirmó la decisión pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que declaró nulos los recursos de oposición interpuestos por Rafael Apolinar Alemán, contra las sentencias de fechas tres y diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, pronunciadas por el mismo tribunal, que en defecto condenaron al oponente a dos meses de prisión correccional, al pago de la suma adeudada a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, más el interés anual del 12% y al pago de las costas; pero,

Considerando que si es cierto que para confirmar el fallo apelado, o sea el pronunciado en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho la Corte **a qua** expuso que 'el Juzgado **a quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una recta aplicación de la ley, al condenar a Rafael Apolinar Alemán como autor de haber violado la Ley N^o 1698. . . , "no es menos cierto que dicho fallo se limita a pronunciar la nulidad de los recursos de oposición interpuestos por el prevenido Rafael Apolinar Alemán contra las decisiones pronunciadas en defecto en fechas tres y diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, lo cual obligaba a la Corte **a qua** a examinar tanto el fallo indicado, así como las decisiones mencionadas, hasta los cuales se extendía el recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia de fecha catorce de marzo; que, como los motivos dados por la Corte **a qua** no permiten reconocer si ésta ponderó ambas decisiones o una sólo de ella, ni tampoco se ponderó en su verdadero alcance la sentencia del catorce de marzo, que pronunció la nulidad de las oposiciones incoadas contra las sentencias de fecha tres y diecisiete de diciembre, resulta que la sentencia que se examina,

en este aspecto carece de motivos y por tanto debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, con todas sus consecuencias legales, la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 14 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurelio Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 4551, serie 56, sello 3469696, domiciliado y residente Veragua, sección del Municipio de Gaspar Hernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, pronunciada en grado de apelación, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha veintidós de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479, párrafo I, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, Rosa Domínguez presentó querrela por ante el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de Gaspar Hernández, contra Aurelio Domínguez por haberle destruido la cocina de su casa; b) que remitido el expediente al Juez de Instrucción de Moca, este funcionario dictó en fecha veinticinco de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, la siguiente Ordenanza: "Resolvemos: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que somos incompetentes para continuar la instrucción y calificar el proceso, en razón de la materia, porque parece tratarse en el presente caso, de violación al artículo 479, inciso 1º del Código Penal; y SEGUNDO: Ordenar y al efecto ordenamos, que el proceso a cargo del nombrado Aurelio Domínguez, sea pasado por nuestro Secretario, previo inventario de las piezas que lo componen, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, para los fines que dispone la ley"; c) que apoderado del caso el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha dieciocho de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1) Declina el proceso a cargo del nombrado Aurelio Domínguez por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por tratarse el hecho a su cargo de una infracción de simple policía; 2) Reserva las costas"; d) que el Juez de Paz de Gaspar Hernández, apoderado del caso, dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho,

una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe Descargar como al efecto Descarga al nombrado Aurelio Domínguez, de generales anotadas, del delito de destrucción de una cocina propiedad de la señora Rosa Domínguez, que se le imputa, por insuficiencias de pruebas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, dictó en grado de apelación, la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández en fecha 17 de julio de 1958, que descargó al nombrado Aurelio Domínguez del delito de Destrucción de una cocina propiedad de la señora Rosa Domínguez, "por insuficiencia de pruebas"; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Aurelio Domínguez culpable de violar el artículo 479, parte primera, del Código Penal, por cuya infracción se le condena al pago de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa; TERCERO: Lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: "a) que la señora Rosa Domínguez adquirió una casa por donación que le hiciera el señor Emilio Kinsley, su concubino por algún tiempo; b) que la indicada señora abandonó la sección de "Veragua", y estuvo ausente de la misma por espacio de trece años; que el prevenido se presentó en la sección alegando que su hermana había muerto y tomó posesión de la casa, después de procurar la salida de la misma de los inquilinos que en ella había; c) que el prevenido, y según se desprende de las declaraciones de Diego Samuel Thomas y Eusebia Vázquez, trasladó la casa de un sitio a otro, en la indicada sección; d) que el prevenido tumbó la

cocina de la casa, sin ser de su propiedad"; y que "en el caso de la especie se encuentran reunidos los siguientes elementos: a) una propiedad ajena sobre la que existe posesión por trece años, pero no prescripción, cuyo término de acuerdo a las disposiciones del Código Civil es de 20 años; b) propiedad que fué destruída por persona que no es su dueño; c) ánimo de destruir la propiedad a sabiendas de que no es su propietario, condición esta última que no es requerida por la ley, al ser una violación a la ley de policía (contravención), donde la intención no es requerida como elemento constitutivo";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentra caracterizada la infracción prevista por el artículo 479, párrafo primero, del Código Penal, y castigada por la misma disposición legal con multa de cuatro a cinco pesos; que, en consecuencia el Tribunal **a quo** le atribuyó a los hechos la calificación que legalmente le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de cinco pesos oro le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Domínguez, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha catorce de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amia-

ma.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de febrero de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio Enrique Larancuent.

Abogados: Lic. Rafael Richiez Acevedo y Dr. Carlos J. Bonetti R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Enrique Larancuent, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa N° 134 de la calle París de esta ciudad, cédula 35430, serie 1, sello 328166, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Deniega la solicitud de mandamien-

to de Hábeas Corpus, incoada por el impetrante, y, en consecuencia, Ordena que el nombrado Fabio Enrique Larancuent, sea mantenido en prisión, por existir en su contra indicios graves de culpabilidad, que hacen presumir que es autor del crimen por el cual se encuentra detenido”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos J. Bonetti R., cédula 43273, serie 1, sello 29402, por sí y por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 57569, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del acusado Fabio Enrique Larancuent, en la cual expresa que recurre por no estar conforme y que “los motivos serán expuestos oportunamente en el Memorial correspondiente que será depositado”;

Visto el Memorial de casación de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo y por el Dr. Carlos J. Bonetti R., abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio siguiente: “Violación del artículo 11 de la Ley de Hábeas Corpus y del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal: —inexistencia de indicios graves de culpabilidad e insuficiencia de motivos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el inciso 2, apartado C, del artículo 8 de la Constitución; 11, 13 y 29 de la Ley de Hábeas Corpus; 94 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente sostiene esencialmente que para emitir un mandamiento de prisión deben existir “indicios graves que lo justifiquen”; que a él se le acusa de un crimen de homicidio sin haber aparecido el cadáver de la presunta víctima; que, en esas condiciones, los indicios

han debido ser "más claros, más serios, más coherentes" y que "los testimonios vertidos en el informativo... carecen en sí mismos de la gravedad necesaria", sobre todo si se observa "la contradicción entre la parte del informativo utilizado por la Corte y la parte que no ponderó"; que, por todo ello se ha incurrido en las violaciones y vicios señalados, pues esos indicios no pueden "justificar su prisión"; pero

Considerando que al tenor del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal el Juez de Instrucción tiene poder discrecional para dictar un mandamiento de prisión después del interrogatorio del acusado, de haber oído al Magistrado Procurador Fiscal y de ponderar "la gravedad del caso"; que, en la especie, el mandamiento fué dictado por el Juez Instructor y su regularidad no fué puesta en dudas por el acusado, puesto que consta en el fallo impugnado que el hoy recurrente en casación "expresó su conformidad en cuanto a la orden de prisión contra él, por haber emanado de autoridad competente"; que, por otra parte, las facultades de los jueces de hábeas corpus, se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad; y, en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión; que, en la especie, la regularidad del mandamiento no sólo fué comprobada por la Corte **a qua**, sino que no fué objeto de impugnación por parte del acusado, según se ha dicho; que, en cuanto a la apreciación de la gravedad de los indicios que hacen presumir la culpabilidad, y los que por sí sólo son suficientes para mantener el mandamiento, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de Hábeas Corpus, aún en la hipótesis de que la prisión fuese irregular, es esa una cuestión de hecho que escapa al control de la casación;

Considerando que en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos consta en el fallo impugnado que la Corte **a qua** no sólo hizo, en el Sexto Considerando un estudio porme-

norizado de los testimonios prestados por Rafael L. Satis, Olga Castillo y Avelina Bon Vda. Larancuent, sino que en el Séptimo Considerando llegó a la conclusión siguiente: "que de las circunstancias anteriormente descritas, basadas en las declaraciones de testigos cuya idoneidad no fué impugnada mediante oposición alguna, y por las del impetrante, esta Corte estima que hay indicios de culpabilidad suficientes, en contra del impetrante, para mantener su prisión como presunto autor del crimen por el cual está detenido";

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, sin contradicción alguna, que justifican su dispositivo, por todo lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Enrique Larancuent, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Núñez.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez, dominicano, de 38 años de edad, jornalero, cédula 6423, serie 28, sello 1188164, soltero, domiciliado y residente en la sección Los Cerritos, municipio de Higüey, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Por no haber comparecido el inculgado Ramón Núñez a la audiencia de hoy, no obstante haber

sido debidamente citado, declara nulo, y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal el presente recurso de oposición interpuesto por dicho inculpado, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha 5 de mayo de 1958, que confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada en fecha 24 de febrero de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Condena, al nombrado Ramón Núñez, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; SEGUNDO: Condena, a dicho prevenido al pago de las costas; Segundo: Condena al oponente Ramón Núñez, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el recurrente estuvo presente en la audiencia, en que ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para la misma; que, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación

de la sentencia; que, por consiguiente, el plazo de la casación contra las sentencias que declaran nula la oposición por no haber comparecido el oponente, comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, en vista de que dicha sentencia no es susceptible de oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada, dictada en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, fué notificada a persona al actual recurrente, el veintiuno de octubre del mismo año; que, en tal virtud, el plazo de la casación comenzó a correr a partir de esta última fecha, que, por tanto, el presente recurso, interpuesto el día tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, es tardío, pues fué interpuesto después de haber vencido el plazo de diez días fijado por el citado texto legal, más el aumento a que ha lugar en razón de la distancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Lagares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lagares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 33894, serie 1, sello 4858, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha once de noviembre del mismo año (1958), a requerimiento del Dr. Humberto de Lima, cédula 37838, serie 1, sello 59616, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley 4117, del año 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor, y los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Ramón Lagares fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de tener su guagua placa N° 6699, en servicio público, sin llevar el marbete correspondiente, ni tenerla asegurada; b) que apoderada del caso, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada, el cual se copia más adelante; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido Ramón Lagares, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de septiembre del año 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Ramón Lagares, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 4117, (Póliza), y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por tener

su póliza debidamente renovada; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Ramón Lagares, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 4117 (por no llevar marbete), y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas' TERCERO: Condena al prevenido Ramón Lagares al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, para confirmar la sentencia apelada y condenar, en consecuencia, al prevenido Ramón Lagares, por el delito que se le imputa expresa lo siguiente: "que a pesar del prevenido Ramón Lagares declarar que la guagua N° 6699 llevaba "Marbete", existe un acta levantada por el raso de la P.N. Diómedes Félix Fernández, en fecha 23 de agosto del año en curso, en la cual el mencionado raso de la P.N. afirma que la guagua de Lagares no llevaba "Marbete" en lugar visible, lo que no ha sido contradicho por prueba en contrario, violando de este modo el artículo 3 de la Ley N° N° 4117 (sobre Seguros de Vehículos de Motor)";

Considerando que, como se advierte, la Corte **a qua** le atribuye al acta levantada por el agente de la policía actuante plena fe de su contenido, por no haberse suministrado la prueba en contrario; pero,

Considerando que las actas que hacen fé hasta prueba en contrario son aquellas que se relacionan con ciertos delitos y contravenciones cuya comprobación corresponde a oficiales o agentes especialmente designados por la ley, lo que no ocurre en relación con la infracción de que se trata; que las demás actas, cuando la ley no establece que deberán ser creídas hasta inscripción en falsedad, sólo pueden servir a los jueces del fondo como simples elementos de con-

vicción; que, por consiguiente, la Corte a qua, al darle al acta que sirvió al sometimiento, el carácter de una prueba legal, ha violado por falsa aplicación, el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, texto que establece las reglas en la materia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 28 de febrero de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Pedro Pérez y compartes

Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Recurridos: Consuelo Marchena Vda. Vicini y compartes.

Abogado: Dr. Vicente Martínez Scardini.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex A. García de Peña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración, y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito Nacional, cédula 1766, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, Francisco José Domínguez Guzmán, albañil, casado, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 5944, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

Nicolás Rosado hijo, albañil, soltero, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito Nacional, cédula 1385, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente y Herminio Eusebio Pérez, albañil, casado, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito Nacional, cédula 2876, serie 6, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, dominicanos y mayores de edad, contra sentencia dictada en fecha veintiocho del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. E. R. Roques Román, cédula 19651, serie 1, sello 1271, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vicente Martínez Scardini, cédula 1092, serie 56, sello 1328, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha doce de septiembre del año de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. E. R. Roques Román, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Vicente Martínez Scardini, a nombre de los intimados en casación, Consuelo Marchena Vda. Vicini, dominicana, de quehaceres domésticos, viuda, cédula 1318, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Juan Bautista Vicini Cabral, dominicano, empresario, casado, cédula 44-906, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; José María Vicini Cabral, dominicano, empresario, soltero, cédula 49863, serie 1, sello 882; Laura Amelia Vicini de Orteig, dominicana, de quehaceres domésticos, casada,

cédula 40708, serie 1, sello 853; y Felipe de Jesús Vicini Cabral, dominicano, empresario, soltero, cédula 72262, serie 1, sello 1062, todos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, en sus calidades de legatarios universales del finado Don Juan Bta. Vicini Perdomo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 y 45 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta, a requerimiento de los señores Pedro Pérez, Francisco José Domínguez Guzmán, Rafael Antonio Rincón Peña, Santiago Rincón, Juan Salustiano, Nicolás Rosado hijo, Rafael de la Cruz Feliciano, Gustavo García, Francisco José Domínguez Contreras y Eusebio Pérez, por ministerio del Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, ciudadano Horacio Ernesto Castro Ramírez, fueron citados y emplazados los señores Doña Consuelo de Marchena Viuda Vicini, cónyuge superviviente del finado Juan Bautista Vicini Perdomo, José María Vicini Cabral, Doña Laura Amelia Vicini de Orteig, Juan Bautista Vicini Cabral y Felipe de Jesús Vicini Cabral, para que comparecieran el día diez y siete del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta, a las nueve horas de la mañana, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus calidades de sucesores del señor Juan Bautista Vicini Perdomo, a fin de que se oyeran condenar al pago de las prestaciones que la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo acuerda a los trabajadores en caso de despido injustificado, y por vacaciones no acordadas, en violación de la Ley N° 427 sobre Vacaciones anuales, y también al pago de suplemento de salarios; y b) que en la fecha señalada, tuvo efecto la vista pública de la causa,

dictando el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha diecinueve de abril del mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la demanda incoada por los señores Pedro Pérez, Francisco José Domínguez Guzmán, Rafael Antonio Rincón Peña, Santiago Rincón, Juan Salustiano, Nicolás Rosado hijo, Rafael de la Cruz Feliciano, Gustavo García, Francisco José Domínguez Contreras y Hermínio Eusebio Pérez, de fecha seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, contra los señores doña Consuelo Marchena viuda Vicini, cónyuge superviviente del finado Juan Bautista Vicini Perdomo, Juan Bautista Vicini Cabral, José María Vicini Cabral, doña Laura Amelia Vicini de Orteig, y Felipe de Jesús Vicini Cabral, todos en sus calidades de legatarios universales del finado Juan Bautista Vicini Perdomo, de generales anotadas, por improcedente y mal fundada. Segundo: Que debe declarar y Declara las costas de oficio"; c) que los intimados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia referida, recurso del cual fué apoderada la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional y en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, dicha Cámara, dictó una sentencia "por la cual dispuso la comparecencia personal de las partes y fijó la audiencia del día ocho de septiembre a las nueve de la mañana, para la verificación de tal medida, audiencia a la cual comparecieron todos los intimados (no así la parte intimada) y presentaron sus conclusiones los abogados apoderados de las partes en causa"; d) que en fecha diecinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció en audiencia pública, la decisión impugnada cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: Acoge, por ser iustas y reposar en prueba legal, las conclusiones de los apelantes, revocando, en consecuencia la sentencia recurrida; Segundo: Condena, a los mencionados intimados, (Sucesores de Juan Bautista Vicini Perdo-

mo) Consuelo de Marchena Viuda Vicini, Juan Bta. Vicini Cabral. José María Vicini Cabral. Laura Amelia Vicini de Orteig y Felipe de Jesús Vicini Cabral, a pagarles a los intimantes lo siguiente: a Pedro Pérez, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones y un suplemento de salario de un peso (RD\$1 00) oro dominicano durante los seis meses últimos no prescritos; calculado todo ello al tipo de cuatro pesos (RD\$4 00) oro dominicanos por jornada; a Francisco José Domínguez Guzmán, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones, y a un aumento de salario de veinte (RD\$0 20) oro dominicano, durante los seis meses últimos prescritos, calculado todo ello al tipo de tres pesos con veinte centavos (RD\$3 20) oro dominicano por jornada; a Rafael Antonio Rincón Peña, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas de vacaciones; calculado todo ello al tipo de un peso cincuenta centavos (RD\$1 50) oro dominicano, por jornada; a Santiago Rincón, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones; calculado todo ello al tipo de noventa (RD\$0 90) centavos oro dominicanos por jornada; a Juan Salustiano, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones; calculado todo ello al tipo de noventa (RD\$0 90) centavos oro dominicano; a Nicolás Rosado, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses de indemnización, dos semanas de vacaciones, y un suplemento de salario de dos pesos con quince centavos (RD\$2.15) oro dominicanos, durante los últimos seis meses no prescritos; calculado todo ello al tipo de tres pesos con noventa centavos (RD\$3.90) oro dominicanos por jornada; a Rafael de la Cruz Feliciano, una semana de pre-aviso, cinco días de auxi-

lio de cesantía, tres meses de indemnización; calculado todo ello al tipo de noventa centavos oro dominicano (RD\$0.90); Gustavo García, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses por concepto de indemnización, dos semanas por concepto de vacaciones; calculado todo ello al tipo de un peso (RD\$1.00) oro dominicano; a Francisco José Domínguez Contreras, quince días de pre-aviso, diez días de auxilio de cesantía y tres meses por concepto de indemnización, calculado todo ello al tipo de noventa centavos (RD\$0.90) oro dominicano por jornada; y Herminio Eusebio Pérez, un mes de pre-aviso, dos meses de auxilio de cesantía, tres meses de indemnización, y dos semanas por concepto de vacaciones y un aumento de salario, de un peso con setenta centavos (RD\$1.70) oro dominicano por jornada durante los últimos seis meses; calculado todo ello al tipo de tres pesos con veinte centavos (RD\$3.20) oro dominicanos; Tercero: Condena a los mencionados intimados a pagar a los intimantes el 1% legal sobre las respectivas cantidades indicadas que correspondan al Suplemento de Salarios; Cuarto: Los condena, igualmente, al pago de los gastos, en favor de dichos intimantes"; y e) que los señores Consuelo Marchena Viuda Vicini, Juan Bautista Vicini Cabral, José María Vicini Cabral, Laura Amelia Vicini Orteig, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Truji-

llo, y Segundo: Condena a los intimados al pago de las costas;;

Considerando que el tribunal de envío conoció del recurso de apelación en fecha dieciséis de octubre del año de mil novecientos cincuentitrés, habiendo concluido la parte intimante por órgano de su abogado constituido Lic. Freddy Prestol Castillo, del siguiente modo: "Por tales motivos y por lo demás que sin duda supliréis con vuestro elevado y recto criterio de justicia os ruego, Honorable Magistrado, reiterando las conclusiones presentadas en fecha 20 de mayo próximo pasado, ante ese Honorable Tribunal, en nombre y representación de Consuelo Marchena Vda. Vicini, Juan Bta. Vicini Cabral, José M^a Vicini Cabral y Laura A. Vicini de Orteig, sucesores de Juan Bta. Vicini Perdomo, cuyas generales constan al principio de este escrito; Primero: Rechazar, por improcedente e infundado, el recurso de apelación deducido por los señores Pedro Pérez y compartes, contra sentencia dictada en materia laboral por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha 19 de abril de 1951. Segundo.: Confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los demandantes, sucumbientes, al pago de los gastos"; y los intimados, por órgano de su abogado, el Lic. Eurípides Roques Román, en la misma forma y modo en que lo hizo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando que en fecha veintiocho del mes de febrero del año de mil novecientos cincuentiséis, dicho juzgado dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Consuelo de Marchena Viuda Vicini, Juan Bautista Vicini Cabral, José María Vicini Cabral, Laura Amelia Vicini Cabral y Felipe de Jesús Vicini Cabral, en sus calidades de legatarios universales del finado Juan Bautista Vicini Perdomo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial Nacional, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 19 de octubre de 1951, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la referida sentencia y rechaza la demanda incoada por los señores Pedro Pérez, Francisco José Domínguez Contreras, Herminio Eusebio Pérez, Francisco José Domínguez Guzmán, Rafael Antonio Rincón Peña, Santiago Rincón, Juan Salustiano, Nicolás Rosado hijo, Rafael de la Cruz Feliciano y Gustavo García, en fecha 6 del mes de noviembre de 1950, contra los señores Consuelo de Marchena Viuda Vicini, Juan Bautista Vicini Cabral, José María Vicini Cabral, Laura Amelia Vicini de Orteig y Felipe de Jesús Vicini Cabral, por improcedente y mal fundada; y TERCERO: Condena a los intimantes al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de los artículos 44 y 47 de la Constitución del Estado. Irretroactividad de la Ley. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal. Tercer Medio: Violación de los artículos 1 y 7 de la Ley 427 sobre Vacaciones”;

Considerando que por el primer medio del recurso se invoca la violación de los artículos 44 y 47 de la Constitución del Estado; que en apoyo de este medio se alega que “el Juez *a quo*, en su sentencia del veintiocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, recurrida en casación, al fundamentar su referido fallo en los artículos 1, 6 y 65 del Código de Trabajo, y no en los textos de la Ley N° 637, sobre Contrato de Trabajo ha dado a los artículos del Código de Trabajo una retroactividad contraria a derecho”, pues la demanda, iniciada el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta, es anterior al Código de Trabajo, votado por la Ley N° 2920 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial 7309, del 23 de julio de 1951; pero

Considerando que los artículos 1, 6 y 45 del Código de Trabajo, de los cuales los dos primeros definen el contrato de trabajo y hacen su clasificación, y el último que regula ciertos efectos del que ha sido convenido para una obra o servicio determinado, no difieren sino que se identifican en sus elementos fundamentales con los artículos 1, 6 y 65 de la antigua Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; que en consecuencia en el presente caso, la errónea mención que de los expresados textos ha hecho el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada, refiriéndolos al Código de Trabajo, en lugar de a la antigua Ley N° 637 que regulaba la materia, cuando fué pactada la convención que motiva el actual litigio, no constituye la violación invocada, por lo que el presente medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando en cuanto al primer y tercer agravios del segundo medio, por los que se invoca desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que los recurrentes sostienen que como resulta del informativo y contra informativo celebrados, "los demandantes establecieron que trabajaban con don Juan Bautista Vicini y que fueron despedidos sin causa justificada por los sucesores de éste, y que contrariamente a esto el Juzgado **a quo** en el 5° Considerando de su sentencia recurrida afirma que los demandantes, a quienes corresponde probar el despido, no lo hicieron, citando los recurrentes, en apoyo de su aserción, las afirmaciones de los testigos Manuel Hungría, Alejandro Castro, Gregorio González y Juan Sánchez, quienes según consta en acta, declararon que los recurrentes fueron despedidos por los sucesores de Felipe Vicini, quedando trabajos pendientes al ocurrir su despido; e igualmente las declaraciones de los testigos del contrainformativo, Paulino Peralta, Fernando Pérez y Bartolo Marte, quienes admitieron, entre otras cosas, que entre los trabajadores los hay de hace ocho años, otros que entraron desde pequeños, y que los trabajos nunca se terminaban"; que, por otra parte, en cuanto a la alegada falta de base legal, se invoca que "re-

sulta extraña la tesis en la cual el Juez **a quo** basó su fallo, pretendiendo destruir el largo tiempo de más de trece años de servicio de los demandantes, afirmando que sus Contratos eran contratos de trabajo sucesivos para obras determinadas"; que si dicho juez hubiera analizado detenidamente el asunto al amparo de la Ley 637, habría estimado que de acuerdo con dicha legislación laboral, "el Contrato de Trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar", y que si vencido su término "subsisten las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término definido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente sometidos al debate: "a) que los demandantes eran trabajadores del señor Juan Bautista Vicini y que trabajaban en construcciones para el señor Vicini; b) que se les pagaba por día y semanalmente; c) que se les pagaba los días que trabajaban y los días que no iban no se les pagaba; d) que siempre tenían trabajos; y que ellos no podían trabajar con otro empleador; que trabajaban en la iglesia, en las aceras, casas, muros del muelle y en el parque (del ingenio Boca Chica); e) que cuando el señor Vicini murió quedaron cuatro casas sin terminar; f) que las terminaron sus sucesores y fueron utilizados los mismos obreros (los demandantes)"; que para llegar a esta conclusión el Tribunal **a quo** se basó en los resultados de la información testimonial efectuada, en la cual si algunos de los testigos, como alegan los recurrentes, declararon que los trabajadores habían sido despedidos, otros, o sean Paulino Peralta, Fernando Pérez y Bartolo Marte, respectivamente declararon: "... cuando el señor Vicini murió quedaron cuatro casas sin terminar, las terminaron sus sucesores y fueron utilizados los mismos obreros"; "cuando él murió (Vicini) faltaban dos o tres casas por terminar y algunas cositas..."

cosa que terminamos el Maestro Paulino, Bartolo Marte y yó”; “cuando él murió (Juan Bautista Vicini) quedaron algunas casas sin terminar y las terminamos los mismos obreros, terminadas las casas no había otra cosa que hacer”; que de ello resulta que el tribunal **a quo** lejos de desnaturalizar las declaraciones de los testigos, lo que hubiese significado el falseamiento de su contenido, lo que ha hecho es deducir de ellas, en virtud de su soberano poder de apreciación, las consecuencias pertinentes; que así, al declarar que la relación jurídica que ligaba a las partes caracteriza cada uno de esos contratos como contratos sucesivos para obras determinadas, que terminaron sin responsabilidad para las partes con su respectiva ejecución, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en los agravios del segundo medio que acaban de ser examinados, los que son desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se invoca la violación de los artículos 1 y 7 de la Ley 427 sobre Vacaciones; que en apoyo de ello los recurrentes invocan que en el antepenúltimo considerando de su decisión el juez **a quo** afirma que “Pedro Pérez y compartes reclaman además el pago de indemnización por el no disfrute de vacaciones anuales, lo cual es falso desde todo punto de vista”, ya que lo que han solicitado los recurrentes es “el pago de las últimas vacaciones a ellos correspondientes, en virtud de lo estipulado en el artículo 1 de la referida Ley”; pero

Considerando que los artículos 1 y 7 de la Ley N^o 427 no contemplan situaciones distintas sino una sola; que el artículo 7 de la referida ley lo que hace es organizar, sujeto a las condiciones que el mismo expresa, un sistema de sanciones aplicables a los patronos que no concedieren a sus empleados y obreros, el tiempo de descanso, con disfrute de sueldo, que el artículo 1 de la misma ley instituye; que de consiguiente, al no haberse establecido, como lo expresa el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada, que los recurrentes hubiesen solicitado por escrito a su patrono, y que éste

lo hubiese negado, las vacaciones anuales a que se creían acreedores, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que por el segundo agravio del segundo medio se alega Falta de Motivos, basado en que "varios de los demandantes, Pedro Pérez, José Domínguez Guzmán, Nicolás Rosado hijo y Herminio Eusebio Pérez, concluyeron solicitando el pago de diferencia de salarios en virtud de las Resoluciones Nos. 24-46 y 27-46 del Comité Nacional de Salarios", conclusiones que fueron rechazadas por el juez **a quo**, sin que en la sentencia impugnada se diera motivo alguno para justificar dicho rechazo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, tal como se alega, los expresados cuatro recurrentes concluyeron pidiendo el suplemento de salario a que se refieren en el presente medio, demanda que fué rechazada, sin que en dicha sentencia consten los motivos que justifiquen su rechazamiento; de donde es forzoso concluir que en el aspecto señalado la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto así delimitado y en cuanto concierne a los recurrentes Pedro Pérez, José Domínguez Guzmán, Nicolás Rosado hijo y Herminio Eusebio Pérez, la sentencia dictada en fecha veintiocho del mes de febrero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos y en cuanto a todos los recurrentes el recurso de casación interpuesto por ellos contra dicha sentencia, y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, excepto en cuanto a los recurrentes Pedro Pérez, José Domínguez Guzmán, Nicolás Rosado hijo y Herminio

Eusebio Pérez, con respecto a quienes las costas se compensan.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— ras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de noviembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Mieses.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N^o 21 de la calle "Hostos", cédula 14332, serie 25, sello 1201234, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 (inciso c y párrafo V), de la Ley 2022, de fecha 10 de junio de 1949, modificado por la Ley 3749, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Policía Nacional informó al Ayudante del Procurador Fiscal de esta ciudad, Dr. José Salvador Velázquez, de que en la calle Juan Evangelista Jiménez esquina Avenida Santa Cruz, se había originado un choque de vehículos de motor; b) que después de las investigaciones de lugar, fué sometido a la acción de la justicia, el hoy recurrente Andrés Mieses, prevenido del delito de violación a la Ley 2022, de 1949, en perjuicio de varias personas; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se inserta en el de la sentencia impugnada el cual se copia más adelante; ch) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declarar, al nombrado Andrés Mieses, de generales anotadas, culpable de los delitos de violación a las leyes Nos. 2022 re-

formada, (golpes involuntarios) en perjuicio de María Germania Rodríguez, Enrique Núñez Toribio, César Darío Piña y Francisco Perdomo, (que curan después y antes de 20 días); a la Ley N° 4809, sobre tránsito de vehículos de motor, y a la N° 1242, sobre uso indebido de vehículo de motor, en perjuicio de Máximo René Milán Santana, y, en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas se le condena, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$500.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Máximo R. Milán Santana, en contra de Freddy Jacobo Vilató, y, en consecuencia, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe condenar y condena, a la parte civil constituida que ha sucumbido, al pago de las costas civiles distraídas en favor de los doctores Pompilio Bonilla y Rafael Valera Benítez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas'; TERCERO: Condena al prevenido Andrés Mieses, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "que el día 25 del mes de enero del año 1958, en horas de la madrugada, se originó un choque en la esquina formada por la calle Juan E. Jiménez y Avenida Santa Cruz de esta ciudad, entre los carros placa 9461, manejado por Andrés Mieses y el camión placa 708 ficha 113 del Ejército Nacional al Servicio de la Patrulla del Ejército, conducido por el Raso E.N. José del Carmen Angeles y Angeles; que el choque se debió única y exclusivamente por culpa de Andrés Mieses, que sin tener la pericia necesaria para manejar vehículo de motor, hizo uso del carro placa 9461, habiendo ingerido bebidas alcohólicas mientras lo ma-

nejaba y lo conducía a exceso de velocidad; que se pudo comprobar, además, que se puso a manejar dicho vehículo sin tener licencia y sin tener la debida autorización de su propietario"; que a consecuencia de ese accidente resultaron con golpes y heridas María Germania Rodríguez, Enrique Núñez Toribio, César Darío Piña, Francisco Perdomo y el propio prevenido; que las heridas sufridas por María Germania Rodríguez y César Darío Piña, que fueron las más graves, curaron después de 20 días;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos los elementos constitutivos de los delitos de golpes y heridas causados por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, y de uso indebido de dicho vehículo sin ánimo de apropiárselo; que estos hechos están previstos y sancionados, respectivamente, por el artículo 3, inciso c) y párrafo V, de la Ley 2022, de 1949, modificada por la Ley 3749, de 1954, y los artículos 1 y 2 de la Ley 1242, de 1948, modificada por el párrafo V, del artículo 171 de la Ley 4809, de 1957; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido como culpable de esas infracciones, a las penas de dos años de prisión y 500 pesos de multa, con que está sancionado el hecho más grave, o sea el delito de golpes por imprudencia, sin tener dicho inculpado la licencia correspondiente, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación del principio del no cúmulo de las penas y del artículo 3, inciso c), y párrafo V, de la Ley 2022;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece que el inculpado violó además, la Ley 4809, del 1957, sobre Tránsito de Vehículos, por conducir a exceso de velocidad y por ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba; pero,

Considerando que en la especie, la Corte **a qua** retuvo como un caso particular de imprudencia el exceso de velo-

cidad a que conducía el vehículo el inculpado y el haber ingerido bebidas alcohólicas mientras manejaba; que estos hechos, en esas condiciones, pierden su individualidad propia para convertirse en elementos constitutivos del delito de violación al artículo 3 de la Ley 2022, de 1949; que no obstante lo precedentemente expuesto, la sentencia no debe ser anulada en razón de que la pena que le ha sido impuesta al prevenido es la que legalmente le corresponde;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Mieses, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Carlos Manuel Lamarque Henríquez, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, licenciados Barón T. Sánchez y Dr. Manuel D. Bergés Chupani, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Pedro Grullón López, Notario Público de los del número del municipio de Castillo, mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 16672, serie 56, sello 28810;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen in-voce, pidiendo la destitución del Notario sometido;

Resulta que en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador General de la República dirigió un auto a la Suprema Corte de Justicia, que copiado textualmente dice así: Nos, Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República; Visto el oficio N^o 2623, de fecha 10 de febrero, 1959, dirigido a este Despacho por el Señor Secretario de Estado de Justicia, por

medio del cual nos informa que el Dr. Pedro Grullón López, Notario Público de los del número del municipio de Castillo no tiene allí su residencia; Vistos los artículos 7 y 58, apartado 4to. de la Ley N° 770 del Notariado; Atendido: a que los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia, para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución; Atendido: a que es constante que el Dr. Pedro Grullón López, Notario Público del municipio de Castillo, tiene su residencia en la ciudad de San Francisco de Macorís; Por esos motivos, Disponemos: Apoderar del asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que disponga lo que fuera de derecho en el caso. Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de febrero de 1959, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo. (Firmado) Luis E. Suero, Procurador General de la República”;

Visto el oficio N° 125, de fecha 30 de enero de mil no-cientos cincuenta y nueve, suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, que copiado textualmente dice así: “Procuraduría Fiscal de Duarte.— Núm. 125.— San Francisco de Macorís, 30 de enero de 1959. Al Hon. Secretario de Estado de Justicia.— Ciudad Trujillo, D. N. Asunto: Informe sobre residencia del Dr. Pedro Grullón López, para fines de Notaría. Ref.: Su oficio Núm. SA-1493 de fecha 27 de enero de 1959.— 1.—Muy respetuosamente, con relación al oficio de la referencia, tenemos a bien informar a esa superioridad, que la residencia actual del Dr. Pedro Grullón López, es en la calle Salcedo N° 46 de esta ciudad.— Muy atentamente, (Firmado) Luis Beltrán Pérez Espinosa, Procurador Fiscal”;

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, mediante auto dictado en fecha die-siete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, la audiencia del día veinticuatro de febrero del año en curso, a las diez de la mañana, para conocer, en Cámara Disci-

plinaria, de la referida causa y ordenó que dicho auto fuese comunicado al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Resulta que el día fijado para el conocimiento de la causa no compareció el Notario sometido, y el Magistrado Procurador General de la República concluyó en la forma más arriba indicada, aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia pública;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138 de la Ley de Organización Judicial; 5, 7, 56 y 58 de la Ley del Notariado, N° 770, de 1927; 1 de la Ley N° 769, de 1934; y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el artículo 7 de la Ley del Notariado dispone que los notarios están obligados, bajo pena de destitución, a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones;

Considerando que en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Suprema Corte de Justicia autorizó al Dr. Pedro Grullón López, a trasladar su residencia del municipio de Villa Riva al municipio de Castillo, para que ejerciera allí las funciones de Notario; que, por consiguiente, dicho Notario está obligado a residir en esa jurisdicción;

Considerando que según se ha establecido el Dr. Pedro Grullón López, Notario Público de Castillo, reside desde hace algún tiempo en la ciudad de San Francisco de Macorís;

Por tales motivos, **Primero:** Declara el defecto contra el Notario Dr. Pedro Grullón López, por no haber comparecido; **Segundo:** Pronuncia la destitución del Notario Público de los del número del municipio de Castillo, Dr. Pedro Grullón López, por no residir en el lugar que le fuera señalado para ejercer sus funciones de Notario; **Tercero:** Ordena que con respecto al archivo notarial correspondiente se proceda con arreglo a la Ley N° 769, de 1934; **Cuarto:** Condena

al referido Notario al pago de las costas, y **Quinto:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Barón T. Sánchez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el doctor Neftalí Ventura Tejada, abogado con estudio abierto en la ciudad de Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 6235, serie 55, sello 6517;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Neftalí Ventura Tejada, en sus generales;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oídos los testigos Manuel Antonio Joga Mena, Luz María Quezada, Silvestre Quezada, Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández y Leopoldo Báez, los cuales prestaron el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el doctor Neftalí Ventura Tejada, en ocasión de la audición de cada uno de los testigos antes mencionados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Somos de Opinión: que el referido Dr. Neftalí Ventura Tejada sea suspendido en el ejercicio de su profesión de abogado por el término de un año";

Oído el Dr. Neftalí Ventura Tejada en la exposición de sus medios de defensa;

Visto el escrito de defensa de fecha trece de febrero del corriente año, presentado por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 58224, en nombre del inculpado;

Resulta que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia, su oficio N° 10328, que copiado textualmente dice así: "N° 10328, Ciudad Trujillo, R.D. 23 de octubre de 1958.—Al Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia.— Su Despacho.— Honorables Magistrados: En mi calidad de Procurador General de la República, tengo a bien exponer a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: En fecha 17 de junio del año en curso, fué conocido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de un sometimiento a cargo del nombrado Manuel Antonio Joga Mena, por el delito de violación a la Ley 2022 (golpes y heridas en agravio de los señores José Porfirio Mena, Julio Jorge A., Félix Jorge A., y Manuel de Js. Mena, producidos con un vehículo de motor). Dicho inculpado, que tenía como abogado al Dr. Neftalí Ventura Tejada, fué condenado a 4 meses de prisión correccional y RD\$200.00 de multa. Con motivo del dicho sometimiento se suscitaron en la ciudad de Salcedo diversos y persistentes comentarios acerca de la conducta que en el caso habían observado los señores Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, entonces Juez de Paz de aquel Municipio, y el Dr. Neftalí Ventura Tejada, abogado del prevenido Joga, como ya se ha dicho, señalándose primordialmente, de una parte, que el Magistrado Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, había influido en la decisión del tribunal que condenó a Joga Mena, a quien, según los mismos rumores, solicitó dinero para arreglarle su asunto en la justicia; y de otra parte, que el Dr. Neftalí Ventura Tejada también había solicitado a Manuel Antonio Joga cierta can-

tividad de dinero para tratar de arreglarle ese asunto y que en sus maniobras había usado el nombre de funcionarios judiciales. Estos comentarios se acentuaron más al ser condenado el nombrado Manuel Antonio Joga a la pena señalada precedentemente, y originó primero un informe confidencial del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo al Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, imponiéndole del asunto, funcionario este último que realizó algunas diligencias en torno a este asunto. Luego fué practicada una investigación más minuciosa por el Abogado Ayudante del Procurador General de la República en Santiago, de acuerdo con instrucciones recibidas al efecto del señor Secretario de Estado de Justicia. También practicó algunos interrogatorios —que constan en el expediente— el Dr. Luis E. Senior, Juez de Primera Instancia de Salcedo, para la misma época. Como consecuencia de estas investigaciones, se han puesto de manifiesto una serie de hechos realizados por el Dr. Neftalí Ventura Tejada en el ejercicio de su profesión de abogado y en ocasión de ese ejercicio, susceptibles de ser sancionados disciplinariamente por esta Honorable Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los informes del expediente, anexo, el Dr. Neftalí Ventura Tejada solicitó del prevenido Manuel Antonio Joga, la suma de Un mil siete pesos oro con noventa y cinco centavos (1,007.95) de los cuales llegó a entregarle cuatrocientos setenta y un pesos oro (RD\$471.00), a cambio de obtener su descargo (de Joga) o cuando menos que fuera condenado solamente a una multa; que si bien es verdad que de la investigación no resulta la evidencia de que el Dr. Ventura Tejada manifestara al prevenido Joga que una parte del dinero que le había solicitado fuera para determinados funcionarios de la justicia, no es menos cierto que la excesiva suma de dinero solicitada por el referido abogado para una defensa del tipo que precisaba el prevenido Joga; las expresiones de Ventura Tejada al afirmar en carta dirigida al dicho prevenido (la cual fué mostrada por

éste al Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, según se comprueba del interrogatorio practicádole por dicho funcionario) que 'lo sacaría limpio del asunto'; el hecho de señalarle al prevenido Joga en el momento oportuno para ello 'este es el Juez', 'este es el Fiscal', según afirmó el propio Joga al Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y la actitud de Joga posterior a su condenación, en el sentido de que había entrado en sospechas respecto de la conducta de su abogado a quien exigió, tan pronto fué condenado, la devolución de la suma de dinero que le había entregado bajo la promesa de obtener su descargo o condenación tan sólo a una multa, así como la circunstancia de haber solicitado (Joga) los servicios de otros abogados para que lo defendieran en la Corte de Apelación, son hechos que dejan presumir, cuando menos, una conducta censurable de parte del Dr. Neftalí Ventura Tejada. Abundando en lo anteriormente expuesto, es constante en el expediente que el Dr. Neftalí Ventura Tejada, atribuyéndose potestades que no tenía, dirigió un mensaje telegráfico al Abogado Ayudante del Procurador General de la República en Santiago, que firmó con el nombre de la señora Luz María Quezada de Joga, esposa del prevenido Joga, manifestándole, en presencia de las investigaciones de que ya tenía noticias se estaban realizando, lo siguiente: 'Dr. Ventura defensa de Manuel Antonio Joga no lo hemos retirado para poner otro abogado, él seguirá con Lic. Conde, pues él no ha tratado de perjudicarnos en nada', lo cual fué negado categóricamente por la señora Joga Mena, con lo cual demostró también el aludido Dr. Neftalí Ventura Tejada, una conducta impropia de un abogado, frente al cliente que por alguna razón le retiró el mandato que le había dado. En declaración prestada por el Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, ante el Abogado Ayudante del Procurador General de la República con asiento en Santiago, éste afirmó categóricamente que el prevenido Joga le había expresado haber sido víctima del Dr. Neftalí

Ventura Tejada, acerca de lo cual habló con los Dres. Luis E. Senior y Armando Sosa Leyba, Juez de Primera Instancia y Procurador Fiscal, respectivamente, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo. Por otra parte, en fecha 4 de julio de 1958, se presentó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, el señor Leopoldo Báez, y expresó al dicho funcionario que con motivo de haber sido sometido a la justicia por violación a la ley de Seguros Sociales, conversó con el Dr. Neftalí Ventura Tejada para que lo defendiera y que dicho abogado le solicitó la suma de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) prometiéndole arreglaría ese asunto a él y a su padre Ulpiano Báez 'para que no tuvieran más nunca que pagar seguros'; que atendiendo al pedimento del referido abogado, Leopoldo Báez entregó al Dr. Ventura Tejada la suma de RD\$120.00 solicitada; que cuando le pidió recibo Ventura le manifestó que 'se lo daría después que arreglara un asunto en la Capital y en el Seguro'; que cuando se fijó la causa, el Dr. Ventura Tejada le recomendó (a Leopoldo Báez) 'que no fuera al Tribunal, que él le arreglaba ese asunto' y le indicó también que 'no pasara cerca del Tribunal para que esas gentes no lo vieran'. Expresó también el señor Leopoldo Báez, que al enterarse de que había sido condenado en defecto, fué a visitar al Dr. Ventura Tejada, informándole éste 'que tenía que pagar RD\$50.00 de multa para que todo quedara arreglado'; que esta otra suma de dinero también se la entregó a Ventura Tejada, sin percibir recibo; y, finalmente, declaró haberse sorprendido de la notificación de la sentencia de la Corte por la cual fué condenado a cuatro meses de prisión, ya que según su abogado, el Dr. Ventura Tejada, 'todo había sido arreglado en el tribunal'. Por su parte el Dr. Neftalí Ventura Tejada, niega las imputaciones de Leopoldo Báez, aunque acepta que éste le dió encargo de defenderlo y que la causa pasó en defecto porque 'Leopoldo Báez no compareció'. Niega que el inculcado Báez le entregara los RD\$120.00 que éste afirma. Por

una parte el Dr. Ventura Tejada declara 'me dió RD\$40.00 me parece, para que yo lo defendiera y le hiciera unos cobros de un comercio que él tiene', y más adelante, en su misma declaración ante el Abogado Ayudante del Procurador General de la República en Santiago, 'que yo recuerde él solamente me dió RD\$55. para que yo pagara el impuesto el día de la causa en Macorís', etc. . . — En una ampliación a su interrogatorio, el señor Leopoldo Báez, declaró al Abogado Ayudante del Procurador General de la República en Santiago, que al enterarse el Dr. Neftalí Ventura Tejada de la investigación que se estaba practicando en torno a este asunto, lo llamó para solicitarle que no declarara nada que lo perjudicara; que esta conversación pasó en presencia de un señor de nombre Antonio, Segundo Alcalde Pedáneo de la sección de Jamao Afuera, de Salcedo. Es indudable que la conducta observada en estos casos por el tantas veces mencionado Dr. Neftalí Ventura Tejada, cae dentro de las previsiones del Reglamento 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas y de la Ley de Organización Judicial. En atención a todo lo expuesto precedentemente, y de acuerdo con las disposiciones legales citadas, me permito someter a la acción disciplinaria de esa Suprema Corte de Justicia al mencionado Dr. Neftalí Ventura Tejada, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión, y en ocasión de este ejercicio. Muy atentamente, (Firmado): Luis E. Suero, Procurador General de la República";

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la audiencia del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, para conocer, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Neftalí Ventura Tejada, por faltas graves cometidas en el ejercicio de la abogacía;

Resulta que en la fecha indicada compareció el doctor Neftalí Ventura Tejada, y el Abogado Ayudante del Magis-

trado Procurador General de la República, Lic. Pablo Jaime Viñas, y a solicitud de éste, la Suprema Corte de Justicia resolvió reenviar el conocimiento de la causa, para citar de nuevo a los testigos no comparecientes, por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el doctor Neftalí Ventura Tejada, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, para la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana; Segundo: Reserva las costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Resulta que en vista de que a la audiencia fijada por la anterior sentencia no comparecieron el inculpado y los testigos, el representante del ministerio público pidió el reenvío, y la Suprema Corte de Justicia, dictó en esa misma fecha una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el doctor Neftalí Ventura Tejada, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, para una próxima audiencia; Segundo: Reserva las costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la audiencia del veintisiete de enero del corriente año, para el conocimiento de la causa disciplinaria de que se trata;

Resulta que a esa audiencia comparecieron el Dr. Neftalí Ventura Tejada y el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, Lic. Pablo Jaime Viñas, quienes concluyeron en la forma arriba indicada, aplazándose el fallo para una de las próximas audiencias;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 138, 142 de la Ley de Organización Judicial; 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, N° 111, de 1942, modificada por la Ley N° 3985, de 1954; 4 y 8 del Reglamento N° 6050, de 1950, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de acuerdo con los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: 1) que Manuel Antonio Joga, prevenido del delito de violación de la Ley 2022, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, encargó de su defensa al Dr. Neftalí Ventura Tejada, quien le exigió por concepto de honorarios profesionales la suma de RD\$1007.95, prometiéndole a su cliente que sólo sería condenado a una multa, y que en caso contrario le devolvería el dinero; 2) que Manuel Antonio Joga entregó al Dr. Ventura Tejada la suma de RD\$471.00 a cuenta del valor convenido; 3) que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del hecho, el Dr. Ventura Tejada defendió a su cliente y éste fué condenado a las penas de cuatro meses de prisión y doscientos pesos de multa; 4) que con tal motivo el prevenido Joga le requirió a su abogado la devolución de la suma que le había pagado, por no haber cumplido lo prometido, y designó otros abogados para que lo defendieran ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; 5) que, por otra parte, informado el Dr. Neftalí Ventura Tejada, de que Leopoldo Báez había sido sometido a la justicia, prevenido del delito de violación de la Ley sobre Seguros Sociales, le ofreció defenderlo por la suma de RD\$120.00, y al mismo tiempo le prometió "arreglarle ese asunto", a fin de que él y su padre "no tuvieran más nunca que pagar seguros"; 6) que la suma convenida fué pagada al Dr. Ventura Tejada, quien no asistió a su cliente en primera instancia, ni en apelación; y 7) que Leopoldo Báez fué juzgado y condenado en defecto en ambas

jurisdicciones, y que éste no compareció a las audiencias, por indicaciones expresas del Dr. Ventura Tejada, quien le prometía siempre arreglarle el asunto en el Seguro Social;

Considerando que la actuación profesional del Dr. Neftalí Ventura Tejada en el caso de Manuel Antonio Joga es reprobable, pues él no debió prometerle a su cliente, con el propósito evidente de obtener el pago de honorarios elevados, que sólo sería condenado a una multa, en una especie en que de ser reconocida la culpabilidad del prevenido, su condenación a la pena de prisión era indeclinable, al no estar autorizada en el delito puesto a su cargo, las circunstancias atenuantes;

Considerando que, además, la conducta profesional del Dr. Ventura Tejada también es censurable en el caso de Leopoldo Báez, prevenido del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, de quien recibió la suma de RD\$ 120.00, para arreglarle su asunto, en el sentido de que él y su padre no tuvieran que pagar nunca el seguro social;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Dr. Neftalí Ventura Tejada ha cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado;

Por tales motivos, **Primero:** Pronuncia la suspensión por el término de tres meses, a partir del día de la notificación de la presente sentencia, del Dr. Neftalí Ventura Tejada, en el ejercicio de la abogacía; **Segundo:** Condena al Dr. Neftalí Ventura Tejada al pago de las costas, y **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Mario Gitte Bargut, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula 14028, serie 54, sello 53381, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma, en cuanto al acusado Dr. Mario Gitte Bargut, de generales conocidas, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veintinueve del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, que le condenó a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de abuso de confianza siendo asalariado en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto condenó al acusado Arquímedes Cáceres García, —de generales conocidas—, al pago de una multa de trescientos cincuenta pesos oro y las costas, por

complicidad en el mismo crimen: en el sentido de condenar al referido Arquímedes Cáceres García a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el citado crimen del cual se le reconoce cómplice, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Ordena la devolución de los efectos medicinales ocupados, a la Caja Dominicana de Seguros Sociales; QUINTO: Condena a los nombrados Dr. Mario Gitte Bargut y Arquímedes Cáceres García al pago de las costas de esta instancia”;

Vista la instancia dirigida al Magistrado Procurador General de la República en fecha diecinueve de febrero del corriente año (1959), por el Dr. Barón del Giúdice y Marchena, quien actúa en nombre y representación del recurrente, la cual copiada textualmente, dice así: “Honorable Magistrado: El suscrito abogado, Dr. Barón del Giúdice y Marchena, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 2700, de la Serie 23, renovada para el corriente año fiscal con sello número 53381, con estudio profesional abierto en la casa N° 57 de la calle “Rafael Deligne” de la ciudad de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del Dr. Mario Gitte Bargut, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula Personal N° 14028, de la Serie 54, debidamente renovada para el corriente año fiscal, tiene a bien exponeros que: Por Cuanto: El impetrante fué juzgado bajo la acusación de abuso de confianza siendo asalariado en perjuicio del Estado Dominicano por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, siendo condenado a un año de prisión correccional; y Por Cuanto: Inconforme con la anterior sentencia, el acusado recurrió en apelación contra la misma, y la Corte de Apelación apoderada del caso, confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia antes mencionado; y Por Cuanto: Encontrando que la ley había sido violada en su perjuicio, el Dr. Mario Gitte Bargut recurrió en casación contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; y Por Cuanto: La Honora-

ble Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de los corrientes, rechazó el recurso deducido por el impetrante; y Por Cuanto: Según las disposiciones del Artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, Modificado por la Ley N^o 5005 del 28 de junio del año de 1911, podrá pedirse la revisión, en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 4^o "Cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado"; y Por Cuanto: Para que sea admisible una demanda en revisión fundada en el párrafo 4^o del Artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, es indispensable que lo alegado no haya sido a los jueces del fondo, y demuestre sin lugar a dudas serias, la inocencia del impetrante; y Por Cuanto: El derecho de pedir la revisión penal pertenece entre otras personas, a los acusados; y Por Cuanto: La Suprema Corte de Justicia conocerá en estos casos, a requerimiento del ministro fiscal (Procurador General de la República), sea de oficio, o ya en virtud de las reclamaciones de las partes, invocando uno de los casos especiales citados en el Artículo 305; y Por Cuanto: Según las disposiciones del Artículo 310 del Código de Procedimiento Criminal, en todos los casos en que se solicite la revisión penal, la ejecución de las sentencias quedará de pleno derecho suspendida por orden del Magistrado Procurador General de la República, hasta que la Suprema Corte de Justicia hubiere fallado y en seguida si hubiere lugar a ello, por la providencia de aquel mismo supremo tribunal, resolviendo sobre la admisión; y Por Cuanto: Con posterioridad al juicio del impetrante, han surgido a su conocimiento la existencia de documentos en la Secretaría de Estado Correspondiente, que demostrarán sin lugar a dudas su inocencia y los cuales documentos no fueron sometidos para su discusión a los jueces del fondo; Por Cuanto: Es indispensable el otorgamiento de un plazo razonable

para la producción de tales documentos, de los cuales se procurará obtener constancia; y Por Cuanto: Los documentos en cuestión probarán de manera fehaciente que en la policlínica de la ciudad de Moca no se distrajeron medicinas; Por Tanto: Se os ruega muy respetuosamente que os plazca: PRIMERO: Apoderar a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la presente demanda en revisión contra el expediente penal en contra del impetrante; SEGUNDO: Ordenando, como es derecho, la suspensión de la ejecución de la sentencia intervenida; y TERCERO: El otorgamiento por la Honorable Suprema Corte de Justicia de un plazo no menor de 15 días para la producción de los documentos justificativos del presente recurso y un escrito de ampliación en favor del mismo. Así se os ruega en la Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Febrero del año de 1959. (Firmado) Dr. Barón del Giudice y Marchena, Abogado”;

Visto el auto dictado por el Magistrado Procurador General de la República, en fecha veinte de febrero del corriente año, apoderando a la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de revisión;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual concluye así: “Somos de Opinión: Primero: que sea negado el plazo solicitado para el depósito de los documentos, por ser inoperante y dilatorio; y Segundo: que sea negada la revisión de la sentencia de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, ordinal 4, 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República; que el recurrente

te invoca el caso de revisión previsto por el ordinal 4 del artículo 305, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, y que la sentencia de condenación cuya revisión se pide ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que por tanto, el presente recurso de revisión es admisible en cuanto a la forma, y procede examinar si está bien fundado, y si, en consecuencia, es admisible en cuanto al fondo;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto al fondo

Considerando que al tenor del artículo 305, ordinal 4, del Código de Procedimiento Criminal, la revisión puede pedirse en materia criminal o correccional, cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado;

Considerando que el recurrente se ha limitado a afirmar que después de haber sido condenado "han surgido a su conocimiento la existencia de documentos en la Secretaría de Estado correspondiente, que desmotrarán sin lugar a dudas su inocencia y los cuales documentos no fueron sometidos para su discusión a los jueces del fondo", y que "es indispensable el otorgamiento de un plazo para la producción de tales documentos, de los cuales se procurará obtener constancia"; pero

Considerando que cuando se trata de la revisión penal prevista por el ordinal 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente debe someter conjuntamente con la demanda de revisión, todos los documentos que la justifiquen; que, por consiguiente, mientras el recurrente no tenga en su poder los documentos en que apoya sus pretensiones, la revisión no debe ser pedida, pues en este caso no procede el otorgamiento de ningún plazo para la producción de las pruebas;

Considerando que en el presente caso el recurrente no ha depositado con su instancia de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, ni posteriormente, ningún documento, ni tampoco ha precisado, como lo exige el citado artículo 305, ordinal 4, del Código de Procedimiento Criminal, ningún hecho decisivo que demuestre o que haga seriamente presumir la inocencia del condenado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Mario Gitte Bargut contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles, en cuanto al fondo, dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, Doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Guarionex García de Peña, licenciado Barón T. Sánchez y doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en Cámara de Consejo, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre la instancia de fecha quince de febrero del corriente año (1959), presentada por el doctor Diógenes del Castillo M., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 2026, serie 18, sello 57608, domiciliado y residente en esta ciudad, que copiada textualmente dice así: "Al Presidente y demás Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.— Honorables Magistrados: El infrascrito tiene el alto honor de dirigirse a vosotros en solicitud de autorización para demandar a Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., domiciliada en Barahona, y a Casa Mota, C. por A., con domicilio en Barahona y Ciudad Trujillo, en rectificación de la sentencia dictada por la Hon. Suprema Corte de Justicia, en relación con la demanda en revisión por causa de fraude intentada por el recurrente contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de junio de 1958, sobre las parcelas 91 y 68 del Distrito Catastral número 2, en las Lomas de Barahona, sitio de Pescadería, en la común y pro-

vincia de Barahona, y cuyas colindancias se establecen en el expediente que tiene relación con el saneamiento. El recurrente elige domicilio para fines de este procedimiento en la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia en Ciudad Trujillo. (Firmado) Dr. Diógenes del Castillo M., abogado.— Haina D. M. de la Provincia Trujillo, 15 de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve. Hay un sello de RD\$6.00, debidamente cancelado”;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina del Castillo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintisiete de junio del corriente año (1958), en relación con las Parcelas 68 y 91 del Distrito Catastral N° 2, del municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Constitución y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia civil y comercial son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que si bien es posible la corrección de un error puramente material deslizado en una sentencia, es a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que en la sentencia del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que rechazó el recurso

de casación interpuesto por el Dr. Diógenes del Castillo M., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Suprema Corte de Justicia ha respondido, dentro de sus funciones, a todos los medios del recurso de casación invocados por el recurrente; que, por otra parte, el impetrante no invoca, en realidad, errores materiales; que lo que él pretende es la rectificación de dicha sentencia, lo que pondría de nuevo en causa cuestiones de fondo atinentes al derecho que no pueden ser objeto de un procedimiento de revisión;

Por tales motivos, Declara que no ha lugar a autorizar al Dr. Diógenes del Castillo M., para demandar a la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., y a la Casa Mota, C. por A., en rectificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex García de Peña.— Barón T. Sánchez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de marzo de 1959**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	5
Recursos de casación penales conocidos.....	22
Recursos de casación penales fallados.....	24
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados.....	1
Recursos de revisión penal conocidos.....	1
Recursos de revisión penal fallados.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	1
Defectos	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Declinatorias	2
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	4
Resoluciones administrativas.....	39
Autos autorizando emplazamientos.....	11
Autos pasando expedientes para dictamen.....	51
Autos fijando causas.....	36
Total.....	<u>216</u>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Marzo, 20 de 1959.